

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 328

Edición
en lengua española

Legislación

47° año

30 de octubre de 2004

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1886/2004 del Consejo, de 25 de octubre de 2004, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) nº 1796/1999 sobre las importaciones de cables de acero originarias, entre otros países, de la República Popular China a las importaciones de cables de acero procedentes de Marruecos, hayan sido o no declaradas originarias de Marruecos, y por el que se da por concluida la investigación respecto de las importaciones de un exportador marroquí** 1
- Reglamento (CE) nº 1887/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 7
- Reglamento (CE) nº 1888/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 1 de noviembre de 2004 9
- Reglamento (CE) nº 1889/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 12
- Reglamento (CE) nº 1890/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 14
- ★ **Reglamento (CE) nº 1891/2004 de la Comisión, de 21 de octubre de 2004, por el que se adoptan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1383/2003 del Consejo relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos** 16
- ★ **Reglamento (CE) nº 1892/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se establecen medidas transitorias en 2005 para la importación de plátanos en la Comunidad como consecuencia de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia** 50
- ★ **Reglamento (CE) nº 1893/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 815/2004, por el que se establecen medidas transitorias sobre las exportaciones de leche y productos lácteos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 174/1999 con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la Unión Europea** 55

Precio: 22 EUR

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 1894/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se abre una licitación para la atribución de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa y manzanas)	57
★ Reglamento (CE) nº 1895/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, relativo a la apertura de ventas públicas de alcohol de origen vínico con vistas a la utilización de bioetanol en la Comunidad	60
★ Reglamento (CE) nº 1896/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 1499/2004 sobre determinadas medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de los huevos en Bélgica	64
★ Reglamento (CE) nº 1897/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 en lo relativo a la inscripción de una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas (<i>Cartoceto</i>) — (DOP)	65
★ Reglamento (CE) nº 1898/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 en lo relativo a la inscripción de una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas (<i>Terre Tarentine</i>) — (DOP)	66
★ Reglamento (CE) nº 1899/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 2342/1999 que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas	67
★ Reglamento (CE) nº 1900/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se fijan, para el ejercicio 2004/05, los coeficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado	69
★ Reglamento (CE) nº 1901/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2123/89 por el que se establece la lista de mercados representativos para el sector de la carne de porcino en la Comunidad	71
★ Reglamento (CE) nº 1902/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se modifican los elementos del pliego de condiciones de la denominación que figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen (<i>Les Garrigues</i>)	73
★ Reglamento (CE) nº 1903/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3149/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad	77
Reglamento (CE) nº 1904/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	80
Reglamento (CE) nº 1905/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	82
Reglamento (CE) nº 1906/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	84
Reglamento (CE) nº 1907/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 151ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97	86



Reglamento (CE) n° 1908/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 151ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97	88
Reglamento (CE) n° 1909/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 323ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90.....	90
Reglamento (CE) n° 1910/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, relativo a la 70ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2799/1999	91
Reglamento (CE) n° 1911/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se establece el precio mínimo de venta de la mantequilla para la 7ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) n° 2771/1999	92
Reglamento (CE) n° 1912/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se establece el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 6ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) n° 214/2001	93
Reglamento (CE) n° 1913/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	94
Reglamento (CE) n° 1914/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se fija la restitución por producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química aplicable durante el período comprendido entre el 1 al 30 de noviembre de 2004	95
Reglamento (CE) n° 1915/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas	96

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2004/742/CE, Euratom:

- ★ **Decisión del Consejo, de 28 de junio de 2004, por la que se nombra a un miembro francés del Comité Económico y Social** 97

2004/743/CE, Euratom:

- ★ **Decisión del Consejo, de 5 de julio de 2004, por la que se nombra a un miembro belga del Comité Económico y Social** 98

2004/744/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 12 de julio de 2004, por la que se nombra a un miembro suplente español del Comité de las Regiones** 99

2004/745/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 12 de julio de 2004, por la que se nombra a un miembro titular español del Comité de las Regiones** 100

2004/746/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 18 de octubre de 2004, relativa al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3 del Protocolo adicional del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, en lo referente a una prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 9 del Protocolo n° 2 del Acuerdo Europeo** 101



I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1886/2004 DEL CONSEJO

de 25 de octubre de 2004

por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) nº 1796/1999 sobre las importaciones de cables de acero originarias, entre otros países, de la República Popular China a las importaciones de cables de acero procedentes de Marruecos, hayan sido o no declaradas originarias de Marruecos, y por el que se da por concluida la investigación respecto de las importaciones de un exportador marroquí

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea («el Reglamento de base»)⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas vigentes

(1) El Consejo, mediante su Reglamento (CE) nº 1796/1999⁽²⁾, estableció en agosto de 1999 un derecho antidumping del 60,4 % sobre las importaciones de cables de acero originarios, entre otros países, de la República Popular China («la RPC»).

2. Solicitud

(2) El 5 de enero de 2004, la Comisión recibió una solicitud, con arreglo al apartado 3 del artículo 13 del Reglamento

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 217 de 17.8.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1674/2003 (DO L 238 de 25.9.2003, p. 1).

de base, del Comité de enlace de la Federación europea de industrias de cables de acero (EWRIS) para investigar la presunta elusión de las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de cables de acero originarias de la RPC. Esta solicitud fue presentada en nombre de productores que representan una proporción importante de la producción comunitaria de cables de acero.

(3) La solicitud alegó y presentó suficientes indicios razonables que demostraban que tras la imposición de medidas sobre las importaciones de cables de acero originarias de la RPC, se había producido un cambio considerable en las características del comercio por lo que respectaba a las exportaciones de cables de acero de la RPC y Marruecos a la Comunidad. Se alegó que este cambio de características del comercio se debía al tránsito por Marruecos de los cables de acero originarios de la RPC. Se había producido un considerable incremento de las importaciones procedentes de Marruecos, mientras que las importaciones procedentes de la RPC habían disminuido entretanto en una proporción más o menos equivalente.

(4) La solicitud concluía que no existían suficientes motivos ni justificación económica para los cambios antes mencionados, aparte de la existencia del derecho antidumping sobre los cables de acero originarios de la RPC.

(5) Por último, EWRIS también presentó suficientes pruebas de que los efectos correctores de este derecho estaban siendo neutralizados tanto en términos de cantidades como de precios, y que los precios de los cables de acero de Marruecos eran objeto de dumping en relación con los valores normales anteriormente determinados para los cables de acero originarios de la RPC.

3. Apertura

- (6) La Comisión, mediante su Reglamento (CE) n° 275/2004⁽¹⁾ («el Reglamento de apertura»), abrió una investigación sobre la presunta elusión y, con arreglo al apartado 3 del artículo 13 y al apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, instó a las autoridades aduaneras a registrar las importaciones de cables de acero procedentes de Marruecos, hubieran sido o no declaradas originarias de Marruecos, a partir del 19 de febrero de 2004. La Comisión comunicó la apertura de la investigación a las autoridades de la República Popular China y de Marruecos.

4. Investigación

- (7) Se enviaron cuestionarios a los importadores comunitarios y a los exportadores de cables de acero establecidos en la RPC y Marruecos, que se mencionaban en la solicitud, y a las demás partes interesadas que se dieron a conocer dentro de los plazos prescritos. Todas las partes fueron informadas de que la falta de cooperación podría llevar a la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base. También se les comunicaron las consecuencias de la falta de cooperación.
- (8) Varios importadores comunitarios se pusieron en contacto por escrito con la Comisión, declarando que no habían importado cables de acero procedentes de Marruecos.
- (9) No se recibieron respuestas a los cuestionarios por parte de los exportadores o productores de la RPC.
- (10) Se recibió una respuesta al cuestionario por parte de un productor exportador marroquí, Remer Maroc SARL, Settat. La Comisión realizó una visita de inspección a los locales de esta empresa.

5. Período de investigación

- (11) El período de investigación abarcó el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003. Se recogieron datos desde 1999 hasta el final del período de investigación a fin de investigar el presunto cambio de características del comercio.

B. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Consideraciones generales y grado de cooperación

- (12) Tal como se ha mencionado en el considerando 9, no se obtuvo ninguna cooperación de los productores o exportadores de cables de acero de la RPC. No obstante, se

obtuvo información de un productor exportador que cooperó en Marruecos, Remer Maroc SARL, que producía cables de acero y exportó una pequeña fracción de su producción a la Comunidad durante el período de investigación. A esta empresa le correspondió menos del 5 % del volumen total de las importaciones de cables de acero de Marruecos a la Comunidad durante el período de investigación, según informó Eurostat. En consecuencia, las conclusiones tuvieron que basarse parcialmente en los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

2. Producto afectado y producto similar

- (13) El producto afectado, tal como se define en la investigación que llevó a la imposición de las medidas existentes («la investigación original»), se describe como cables de acero, incluidos los cables cerrados y con excepción de los cables de acero inoxidable, cuyo corte transversal en su mayor dimensión es superior a 3 mm (en adelante denominados, utilizando la terminología industrial, «los cables de acero»), originarios de la República Popular China, normalmente declarados en los códigos NC ex 7312 10 82, ex 7312 10 84, ex 7312 10 86, ex 7312 10 88 y ex 7312 10 99.
- (14) La investigación puso de manifiesto que los cables de acero exportados a la Comunidad desde la RPC y los procedentes de Marruecos con destino a la Comunidad tienen las mismas características físicas y técnicas básicas y tienen los mismos usos, por lo que deben considerarse productos similares a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

3. Cambio de características del comercio

Exportador marroquí que cooperó

- (15) Remer Maroc SARL, la empresa exportadora que cooperó, se constituyó en 2001 como una filial de plena propiedad de la empresa italiana Remer Italia Srl. Durante el período de investigación, Remer Maroc SARL sólo exportó a la Comunidad una cantidad muy pequeña del producto en cuestión, que representaba menos del 5 % de las importaciones totales de cables de acero procedentes de Marruecos en el mismo período. La mayor parte de sus ventas se destinan al mercado local marroquí.

⁽¹⁾ DO L 47 de 18.2.2004, p. 13; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1699/2004 (DO L 305 de 1.10.2004, p. 25).

(16) Se ha comprobado también que Remer Maroc SARL es tanto fabricante como exportador de instalaciones de producción operativas de cables de acero para el proceso completo de producción del producto afectado, para lo cual compra cable de acero, alma textil y grasa. Sólo vende su propia producción o la de su empresa matriz en Italia, y nunca compró cables de acero ni otros materiales procedentes de la RPC.

(17) A la vista de lo anteriormente expuesto, Remer Maroc SARL ha demostrado que sus exportaciones no desempeñan un papel en el cambio de características del comercio entre la RPC y la Comunidad. En consecuencia, debe darse por concluida la investigación respecto de los cables de acero exportados por Remer Maroc SARL.

Exportadores marroquíes que no cooperaron

(18) Por lo que respecta a los exportadores que no cooperaron, las exportaciones a la Comunidad tuvieron que determinarse sobre la base de los hechos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Se consideró que los datos de Eurostat a nivel de la NC constituían la mejor información disponible para efectuar las conclusiones respecto de las exportaciones a la Comunidad tras el establecimiento del derecho antidumping sobre las importaciones de cables de acero originarias de la RPC. A este respecto, debe tenerse en cuenta que la solicitud de la industria comunitaria también se basa en los datos de Eurostat, y que la Comisión no dispuso de ninguna otra fuente independiente de datos durante la presente investigación. El precio de exportación de Marruecos a la Unión Europea se determinó sobre la base del valor y las toneladas de las exportaciones totales comunicado por Eurostat a nivel de la NC, del cual se dedujeron las cantidades y valores exportados por la empresa marroquí que cooperó. Además, por lo que respecta a los datos relativos al período anterior a la imposición de las medidas, se consideró que los datos de Eurostat a nivel de la NC constituían la mejor información disponible, a falta de otras fuentes independientes.

(19) Se comprobó que se había producido un considerable desplazamiento de las importaciones procedentes de la RPC con destino a la Comunidad hacia las procedentes de Marruecos con destino a la Comunidad, tras la entrada en vigor de las medidas antidumping sobre los cables de acero originarios de la RPC en agosto de 1999. Tras la imposición de medidas antidumping por la Comunidad, las importaciones en la Comunidad de cables de acero procedentes de la RPC disminuyeron considerablemente, pasando de 14 057 toneladas en 1998 a 364 toneladas en 2000, y se mantuvieron a niveles bajos similares entre 2000 y 2003. En el mismo período, las importaciones en la Comunidad de cables de acero procedentes de Marruecos se incrementaron, pasando de cero toneladas en 1998 a 2 338 toneladas en 2003.

(20) En consecuencia, se comprobó un claro cambio de características del comercio respecto de las empresas que no cooperaron, el cual se produjo tras la entrada en vigor, en agosto de 1999, de las medidas antidumping de la Comunidad sobre los cables de acero originarios de la RPC.

4. Ausencia de motivación suficiente o de justificación económica (exportadores marroquíes que no cooperaron)

(21) Sobre la base de los hechos disponibles se comprobó que no hubo ninguna justificación económica, o de haberla fue insuficiente, para ese cambio de las características del comercio. En primer lugar, el productor marroquí que cooperó no importó cables de acero de la RPC. En segundo lugar, sobre la base de las estadísticas chinas, marroquíes y comunitarias, existe un incremento de exportaciones de la RPC a Marruecos que corresponde al incremento de exportaciones de Marruecos a la Comunidad en el mismo período. Es cierto que las estadísticas comerciales marroquíes y chinas no distinguen entre los cables de acero y los cordones (cables de acero semiacabados), mientras que las estadísticas comunitarias sí hacen esta distinción. No obstante, dada la generalizada falta de cooperación, y a falta de indicación de que esté teniendo lugar en Marruecos un proceso de transformación de los cordones en cables, puede suponerse razonablemente que estos datos estadísticos proporcionan una imagen adecuada de las importaciones de cables de acero de la RPC en Marruecos. Por otra parte, en caso de que dicha transformación tuviera lugar, no sería considerable. Desde un punto de vista económico no valdría la pena llevar a cabo la transformación de los cordones en cables de acero en un lugar diferente de aquél en el que se producen los cordones, dado que el valor añadido en este proceso es bastante reducido en relación con los costes de transporte. También se señala que una empresa marroquí, que no cumplimentó un cuestionario ni aceptó una inspección *in situ*, suministró información contradictoria respecto de sus actividades, cuando le hubiera sido fácil aclarar la situación cooperando en la investigación. Por lo tanto, al no haber cooperado ninguna empresa, excepto Remer Maroc SARL, puede deducirse del paralelismo de las tendencias que las importaciones procedentes de la RPC con destino a Marruecos no se destinaban al mercado marroquí, sino que se pretendía exportarlas a la Comunidad.

(22) Esta conclusión se ve reforzada por el hecho de que el único exportador conocido del producto afectado en Marruecos, aparte del exportador que cooperó, es una filial de un productor exportador chino. Esta filial se creó en Marruecos en 2001, coincidiendo con el inicio de las exportaciones de cables de acero de Marruecos a la Comunidad.

(23) A la vista de lo anteriormente expuesto, y dado que la sustitución antes mencionada de las importaciones procedentes de la RPC por las importaciones procedentes de Marruecos se produjo en el período que siguió al establecimiento de los derechos antidumping, debe concluirse, a falta de otra explicación, que el cambio de características del comercio se derivó del establecimiento del derecho y no de otra causa o justificación económica adecuada a efectos de la segunda frase del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base.

(24) Debido a lo anteriormente expuesto, cabe concluir razonablemente que se ha confirmado la alegación que figura en la denuncia, es decir, que la inmensa mayoría de las exportaciones de la RPC a Marruecos se limitaron a transitar a través de Marruecos con destino a la Comunidad.

5. Neutralización de los efectos correctores del derecho en términos de precios o cantidades de los productos similares (exportadores marroquíes que no cooperaron)

(25) De las cifras del considerando 19 resulta evidente que desde la imposición de las medidas se ha producido un claro cambio cuantitativo en las características de las importaciones comunitarias del producto afectado. El considerable volumen de las exportaciones de cables de acero de la RPC a la Comunidad, anteriormente a la imposición de las medidas, fue sustituido parcialmente por un volumen más reducido, pero todavía considerable, de exportaciones de los exportadores marroquíes que no cooperaron. El segundo de estos volúmenes corresponde al 20-25 % del volumen alcanzado por las importaciones procedentes de la RPC durante el período de investigación de la investigación original (1 de enero de 1997 a 31 de marzo de 1998). En consecuencia, se considera que este importante cambio de los flujos comerciales neutralizó los efectos correctores de las medidas en términos de cantidades importadas en el mercado comunitario.

(26) Por lo que respecta a los precios, y dado el bajo grado de cooperación, tuvieron que utilizarse los datos disponibles, es decir, las cifras de Eurostat a nivel de la NC. Estos datos revelaron que los precios de exportación cif de Marruecos eran nominalmente inferiores en torno a un 3 % a los precios cif de las exportaciones chinas en la investigación original. En consecuencia, debe suponerse que los precios de exportación de las exportaciones marroquíes están por debajo del nivel de eliminación del perjuicio de los precios comunitarios establecidos en la investigación original.

(27) En consecuencia, se concluye que las importaciones en cuestión neutralizaron los efectos correctores del derecho tanto en términos de cantidades como de precios.

6. Pruebas de dumping respecto de los valores normales anteriormente determinados para los productos similares (exportadores marroquíes que no cooperaron)

(28) A fin de determinar si pudieron hallarse pruebas de dumping respecto de los cables de acero exportados a la Comunidad desde Marruecos por los exportadores que no cooperaron durante el período de investigación, se utilizaron los datos de las exportaciones según Eurostat a nivel de la NC, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, para determinar los precios de exportación a la Comunidad.

(29) De conformidad con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base, el valor normal que deberá utilizarse en una investigación antielusión es el valor normal utilizado en la investigación original.

(30) En la investigación original, Polonia fue considerada un país análogo de economía de mercado apropiado para la RPC, y el valor normal se determinó sobre la base de los precios y del valor normal calculado en ese país análogo. Sobre esta base, se determinó para la RPC un margen de dumping a nivel del país del 60,4 %.

(31) En la actual investigación antielusión, y a falta de cooperación, los márgenes de dumping no pudieron ser tratados pormenorizando cada tipo de producto. No obstante, los precios de exportación pudieron ser comparados con los de la investigación original sobre la base de los códigos de la NC, utilizando los datos de Eurostat, que ofrecen un nivel razonablemente pormenorizado. Esta comparación reveló que los precios de exportación cif de Marruecos a la Comunidad en el período de investigación fueron inferiores en una media del 3 % a los precios de exportación cif de la RPC a la Comunidad en la investigación original. Ya que estos precios de exportación deben ser comparados con los mismos valores normales a nivel del país que los utilizados para la determinación del margen original de dumping del 60,4 %, cabe deducir que también son precios de dumping a un nivel superior al 60 %.

C. SOLICITUD DE EXENCIÓN DEL REGISTRO O AMPLIACIÓN DEL DERECHO

(32) La Comisión recibió una solicitud de exención del registro y de las medidas de un productor marroquí, Remer Maroc SARL. Tal como figura en el considerando 12, esta empresa cooperó en la investigación, presentando una respuesta al cuestionario y aceptando una inspección *in situ*.

- (33) Mediante el Reglamento (CE) n° 1699/2004 ⁽¹⁾, la Comisión modificó el Reglamento de apertura para poner fin al registro de las importaciones de cables de acero de la empresa marroquí que se comprobó no eludía los derechos antidumping, a saber, Remer Maroc SARL.
- (34) De conformidad con las conclusiones antes mencionadas, en el sentido de que se comprobó que la empresa no había eludido las medidas antidumping en vigor, la empresa también deberá ser eximida de la ampliación proyectada de las medidas.

D. MEDIDAS

- (35) A la vista de la conclusión antes mencionada de elusión a efectos del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base, las medidas antidumping existentes sobre los cables de acero originarios de la RPC deberán ampliarse al mismo producto procedente de Marruecos, haya sido o no declarado originario de Marruecos, con arreglo al mismo apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base, a excepción de los productos fabricados por el productor que cooperó, Remer Maroc SARL.
- (36) De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, que establece que las medidas ampliadas deberán aplicarse a las importaciones registradas a partir de la fecha de registro, deberá ser percibido el derecho antidumping sobre las importaciones de cables de acero procedentes de Marruecos que lleguen a la Comunidad sometidas al registro impuesto por el Reglamento de apertura, a excepción de los cables de acero producidos por Remer Maroc SARL.
- (37) La no ampliación de los derechos a las importaciones de los cables de acero exportados por Remer Maroc SARL se estableció sobre la base de las conclusiones de la presente investigación. Por lo tanto, esta no ampliación es exclusivamente aplicable a las importaciones de cables de acero procedentes de Marruecos y producidas por esta entidad jurídica concreta. Los cables de acero importados que sean producidos o expedidos por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades jurídicas relacionadas con las empresas mencionadas específicamente, no pueden beneficiarse de la exención y estarán sujetos al mismo tipo de derecho establecido por el Reglamento (CE) n° 1796/1999.

- (38) La elusión tiene lugar fuera de la Comunidad. El artículo 13 del Reglamento de base tiene como objetivo contrarrestar las prácticas de elusión sin que ello afecte a los operadores que puedan demostrar que no participan en

dichas prácticas, pero no contiene una disposición específica que establezca el tratamiento que deberá darse a los productores que puedan probar que no toman parte en dichas prácticas. Por lo tanto, resulta necesario introducir la posibilidad de que los productores que no hayan vendido el producto afectado para su exportación durante el período de investigación y que no están vinculados a ningún exportador o productor sujeto al derecho antidumping ampliado, soliciten una exención de las medidas aplicables a estas importaciones. Los productores afectados que consideren la posibilidad de presentar una solicitud de exención del derecho antidumping ampliado deberán cumplimentar un cuestionario que permita a la Comisión determinar si puede autorizarse esa exención. Dicha exención podría concederse después de evaluar, por ejemplo, la situación del mercado del producto afectado, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad, la contratación, las ventas, la posibilidad de que existan prácticas para las que no haya causa o justificación económica adecuada y las pruebas de dumping. Normalmente la Comisión también llevará a cabo una inspección *in situ*. La solicitud debe ser enviada inmediatamente a la Comisión, con toda la información pertinente, particularmente cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas.

- (39) Los importadores podrían seguir beneficiándose de la exención del registro o de las medidas, siempre que sus importaciones provengan de exportadores a los que se haya concedido dicha exención, y de conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base.
- (40) En los casos en que se conceda una exención, la Comisión, previa consulta al Comité consultivo, propondrá la modificación del Reglamento en consecuencia. Toda exención concedida posteriormente será supervisada para comprobar que se atiene a las condiciones en él establecidas.

E. PROCEDIMIENTO

- (41) Se informó a las partes interesadas sobre los hechos y consideraciones esenciales sobre cuya base el Consejo tenía intención de proponer la ampliación del derecho antidumping definitivo en vigor y se les ofreció la oportunidad de presentar observaciones y de ser oídas. No se recibieron observaciones que llevaran a modificar las conclusiones anteriores.

⁽¹⁾ DO L 305 de 1.10.2004, p. 25.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) n° 1796/1999 sobre las importaciones de cables de acero originarias de la República Popular China, de los códigos NC ex 7312 10 82, ex 7312 10 84, ex 7312 10 86, ex 7312 10 88 y ex 7312 10 99, se amplía a las importaciones de los mismos cables de acero procedentes de Marruecos, hayan sido o no declaradas originarias de Marruecos (códigos TARIC 7312 10 82 12, 7312 10 84 12, 7312 10 86 12, 7312 10 88 12, 7312 10 99 12 respectivamente), a excepción de los producidos por Remer Maroc SARL, Zone Industrielle, Tranche 2, Lot 10, Settat, Marruecos (código adicional TARIC A567).

2. El derecho ampliado por el apartado 1 del presente artículo se percibirá sobre las importaciones registradas de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 275/2004, y el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 384/96, a excepción de las producidas por Remer Maroc SARL, Zone Industrielle, Tranche 2, Lot 10, Settat, Marruecos.

3. Serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Las solicitudes de exención del derecho ampliado mediante el artículo 1 se presentarán por escrito en una de las lenguas oficiales de la Comunidad y deberán ir firmadas por un

representante autorizado del solicitante. La solicitud se enviará a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
Despacho: J-79 05/17
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax (32-2) 295 65 05
Télex: COMEU B 21877.

2. La Comisión, previa consulta al Comité consultivo, podrá autorizar mediante una decisión que se eximan del derecho ampliado por el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento las importaciones efectuadas por empresas que se compruebe no eludan el derecho antidumping establecido por el Reglamento (CE) n° 1796/1999.

Artículo 3

Se ordena a las autoridades aduaneras que interrumpan el registro de las importaciones, establecido de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 275/2004.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de octubre de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
R. VERDONK

REGLAMENTO (CE) N° 1887/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de octubre de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

*Por la Comisión*J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	53,6
	204	52,7
	999	53,2
0707 00 05	052	111,0
	999	111,0
0709 90 70	052	93,7
	204	41,2
	388	34,1
	999	56,3
0805 50 10	052	63,1
	388	44,8
	524	67,6
	528	56,5
	999	58,0
0806 10 10	052	91,1
	400	198,0
	999	144,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	58,3
	388	95,5
	400	109,8
	404	80,1
	442	61,0
	512	106,7
	720	99,6
	800	201,0
	804	106,7
	999	102,1
0808 20 50	052	68,3
	720	75,4
	999	71,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1888/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de octubre de 2004****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 1 de noviembre de 2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1784/2003 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo I del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, aplicables a partir del 29 de octubre de 2004

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	34,43
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	49,99
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	49,99
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	34,43

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:
— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

período del 15.10.-28.10.2004

1. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12% de humedad)	HRS2 (14%)	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	120,71 (***)	64,05	154,91 (****)	144,91 (****)	124,91 (****)	83,30 (****)
Prima Golfo (EUR/t)	—	12,43	—			—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	15,32	—	—			—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(***) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(****) Fob Duluth.

2. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México–Rotterdam: 30,56 EUR/t; Grandes Lagos–Rotterdam: 39,31 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) N° 1889/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de octubre de 2004****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽²⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) n° 1501/95 ha fijado dichas cantidades.
- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	A00	EUR/t	0
1001 10 00 9400	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9150	A00	EUR/t	0
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9170	A00	EUR/t	0
1001 90 99 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9180	A00	EUR/t	0
1002 00 00 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1003 00 90 9000	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9500	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9400	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0
1005 90 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0
1101 00 11 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9800	—	EUR/t	—
1101 00 15 9100	A00	EUR/t	0				

N.B.: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1890/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de octubre de 2004****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽²⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(EUR/t)								
Código del producto	Destino	Corriente 11	1 ^{er} plazo 12	2 ^o plazo 1	3 ^{er} plazo 2	4 ^o plazo 3	5 ^o plazo 4	6 ^o plazo 5
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1891/2004 DE LA COMISIÓN
de 21 de octubre de 2004**

por el que se adoptan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1383/2003 del Consejo relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1383/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1383/2003 ha establecido normas comunes con el fin de prohibir la introducción, el despacho a libre práctica, la salida, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión, en zona franca o en depósito franco, de mercancías falsificadas y de mercancías piratas, y de hacer frente con eficacia a la comercialización ilegal de dichas mercancías, sin obstaculizar por ello la libertad del comercio legítimo.
- (2) Dado que el Reglamento (CE) nº 1383/2003 ha sustituido al Reglamento (CE) nº 3295/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen determinadas medidas relativas a la introducción en la Comunidad y a la exportación y reexportación fuera de la Comunidad de mercancías que vulneran determinados derechos de propiedad intelectual ⁽²⁾, procede sustituir el Reglamento (CE) nº 1367/95 de la Comisión ⁽³⁾, que estableció las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3295/94.
- (3) Procede definir, en función de los diferentes tipos de derechos de propiedad intelectual, las personas físicas o jurídicas que pueden representar al titular del derecho o a toda persona autorizada a utilizar tal derecho.
- (4) Procede determinar los medios de prueba del derecho de propiedad intelectual que se exigen en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1383/2003.

- (5) Con el fin de armonizar y uniformizar la forma y el contenido de los formularios de solicitud de intervención y la información incluida en ellos, previstos en el marco de los apartados 1 y 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1383/2003, procede establecer el modelo al que debe corresponder dicho formulario. Conviene igualmente precisar el régimen lingüístico aplicable a la solicitud de intervención prevista en el apartado 4 del artículo 5 de dicho Reglamento.
- (6) Procede precisar el tipo de información que debe figurar en la solicitud de intervención, a fin de permitir a las administraciones aduaneras reconocer más fácilmente las mercancías que puedan vulnerar un derecho de propiedad intelectual.
- (7) Procede definir el tipo de declaración de responsabilidad del titular del derecho, que debe adjuntarse obligatoriamente a la solicitud de intervención.
- (8) En aras de la seguridad jurídica, procede fijar el inicio de los plazos contemplados en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1383/2003.
- (9) A fin de permitir a la Comisión, por una parte, supervisar la aplicación efectiva del procedimiento previsto por el Reglamento (CE) nº 1383/2003, elaborar en el momento oportuno el informe contemplado en el artículo 23 de dicho Reglamento e intentar cuantificar y calificar los fenómenos de fraude, y a los Estados miembros, por otra parte, establecer un análisis de riesgo adecuado, procede establecer las modalidades de intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión.
- (10) Resulta conveniente que el presente Reglamento sea aplicable a partir de la misma fecha que el Reglamento (CE) nº 1383/2003.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código de aduanas.

⁽¹⁾ DO L 196 de 2.8.2003, p. 7.

⁽²⁾ DO L 341 de 30.12.1994, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO L 133 de 17.6.1995, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1383/2003, en lo sucesivo denominado el «Reglamento de base», podrán representar al titular del derecho o a toda persona autorizada a utilizar tal derecho las personas físicas y las personas jurídicas.

Entre las personas contempladas en el párrafo primero figurarán las sociedades de gestión colectiva cuyo único objetivo o uno de los objetivos principales sea gestionar o administrar derechos de autor o derechos afines, los grupos o los representantes que hayan presentado una solicitud de registro de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida, así como los obtentores.

Artículo 2

1. Cuando una solicitud de intervención a efectos del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de base sea presentada por el propio titular del derecho, la prueba contemplada en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 5 de dicho Reglamento será la siguiente:

- a) si se trata de derechos que son objeto de registro o, en su caso, depósito, una prueba del registro por la oficina correspondiente, o del depósito;
- b) si se trata de un derecho de autor, de derechos afines o de un derecho relativo a dibujos y modelos no registrados o no depositados, cualquier medio de prueba que acredite su calidad de autor o titular originario.

Podrá considerarse como prueba, a efectos de la letra a) del párrafo primero, una copia del registro en la base de datos de una oficina nacional o internacional.

Para las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas, la prueba contemplada en la letra a) del párrafo primero incluirá además la prueba de que el titular del derecho es el productor o el grupo y la prueba de que la denominación o indicación ha sido registrada. El presente párrafo se aplicará *mutatis mutandis* a los vinos y a las bebidas alcohólicas.

2. Cuando la solicitud de intervención sea presentada por cualquier otra persona autorizada a utilizar uno de los derechos contemplados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base, la prueba será, además de las pruebas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, el documento en virtud del cual se autorice a la persona a utilizar el derecho de que se trate.

3. Cuando la solicitud de intervención sea presentada por un representante del titular del derecho o de cualquier otra persona autorizada a utilizar uno de los derechos a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, la prueba será, además de las pruebas contempladas en el apartado 1 del presente artículo, una prueba de su derecho a actuar.

El representante contemplado en el párrafo primero deberá presentar la declaración prevista en el artículo 6 del Reglamento de base, firmada por las personas contempladas en los apartados 1 y 2 del presente artículo, o un documento en virtud del cual se le autorice a sufragar todos los gastos resultantes de la intervención aduanera en su nombre, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de base.

Artículo 3

1. Los documentos utilizados para formular las solicitudes de intervención contempladas en los apartados 1 y 4 del artículo 5 del Reglamento de base, la decisión contemplada en los apartados 7 y 8 de dicho artículo y la declaración prevista en el artículo 6 de dicho Reglamento, se ajustarán a los formularios que figuran en los anexos del presente Reglamento.

Los formularios se cumplimentarán mediante un procedimiento informático, mecánico o, de manera legible, a mano. En este último caso se habrá de hacer con tinta y en caracteres de imprenta. Cualquiera que sea el método utilizado, no podrá presentar tachaduras, enmiendas ni otras modificaciones. Cuando el formulario se cumplimente informáticamente, se pondrá a disposición del solicitante, en formato digital, en uno o varios sitios públicos accesibles directamente por vía informática. A continuación se podrá reproducir por medios de impresión privados.

Cuando se utilicen las hojas suplementarias contempladas en las casillas 8, 9, 10 y 11 del formulario en que se presente la solicitud de intervención prevista en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de base o en las casillas 7, 8, 9 y 10 del formulario en que se presente la solicitud de intervención contemplada en el apartado 4 del artículo 5 de dicho Reglamento, éstas se considerarán partes integrantes del formulario.

2. Los formularios relativos a la solicitud contemplada en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base se imprimirán y cumplimentarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, designada por las autoridades competentes del Estado miembro en que deba presentarse la solicitud de intervención, acompañados en su caso de traducciones.

3. El formulario constará de dos ejemplares:

- a) un ejemplar para el Estado miembro en que se presente la solicitud, que llevará el número 1;
- b) un ejemplar destinado al titular del derecho, que llevará el número 2.

El formulario debidamente cumplimentado y firmado, acompañado de un número de extractos correspondiente al número de Estados miembros indicados en la casilla 6 del formulario, y las pruebas contempladas en las casillas 8, 9 y 10, se presentará ante la autoridad aduanera competente, quien, tras su aceptación, lo conservará hasta que haya transcurrido un año, como mínimo, desde la expiración del período legal de validez de dicho formulario.

Sólo cuando el extracto de una decisión de aceptación de la solicitud de intervención se remita a uno o a los Estados miembros destinatarios, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base, el Estado miembro que reciba tal extracto deberá cumplimentar con la mayor brevedad la sección de «acuse de recibo», indicando la fecha de recepción y reexpedir una copia del extracto a la autoridad competente indicada en la casilla 2 del formulario.

Durante el período de validez de su solicitud de intervención comunitaria, el titular del derecho podrá solicitar, en el Estado miembro en que se haya presentado inicialmente la solicitud, que se intervenga en otro Estado miembro no mencionado anteriormente. En tal caso, el período de validez de la nueva solicitud será el período restante de la solicitud inicial y podrá renovarse según las condiciones previstas para esta última.

Artículo 4

A efectos del apartado 6 del artículo 5 del Reglamento de base, los lugares de fabricación o producción, la red de distribución, el nombre de los titulares de la licencia y otros datos podrán ser solicitados por el servicio responsable de recibir y tramitar las solicitudes de intervención, a fin de facilitar el análisis técnico de los productos de que se trate.

Artículo 5

Cuando una solicitud de intervención se presente, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base, antes de la expiración del plazo de tres días hábiles, los plazos contemplados en los artículos 11 y 13 de dicho Reglamento sólo comenzarán a contar a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud de intervención, aceptada por la autoridad aduanera designada al efecto.

Si, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base, la autoridad aduanera informa al declarante o al tenedor de la suspensión del levante o de la retención de la mercancía que se sospeche vulnera un derecho de propiedad intelectual, el plazo legal de tres días hábiles se contará solamente a partir de la notificación al titular del derecho.

Artículo 6

En lo tocante a los productos perecederos, el procedimiento de suspensión del levante o la retención de dichas mercancías se iniciará de forma prioritaria respecto de aquellos productos que hayan sido objeto previamente de una solicitud de intervención.

Artículo 7

1. En caso de aplicación del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, el titular del derecho informará a la autoridad aduanera de que se ha iniciado un procedimiento de determinación de la posible vulneración de un derecho de propiedad intelectual con arreglo a la legislación nacional. Excepto en el caso de los productos perecederos, si la parte del plazo restante previsto en el párrafo primero del apartado 1 del ar-

tículo 13 del Reglamento de base es insuficiente para solicitar tal procedimiento, dicho plazo podrá prorrogarse con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 13 de dicho Reglamento.

2. Si se hubiese concedido anteriormente una prórroga de diez días hábiles con arreglo al artículo 11 del Reglamento de base, no podrá concederse una prórroga en virtud del artículo 13 de dicho Reglamento.

Artículo 8

1. Cada Estado miembro comunicará con la mayor brevedad a la Comisión la información relativa a la autoridad aduanera competente, responsable de recibir y tramitar la solicitud de intervención del titular del derecho contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento de base.

2. Al final de cada año natural, cada Estado miembro comunicará a la Comisión la lista del conjunto de solicitudes escritas a que se refieren los apartados 1 y 4 del artículo 5 del Reglamento de base, en la que figurará el nombre y las señas del titular del derecho, el tipo de derecho para el que se haya presentado la solicitud y una descripción sucinta del producto. Deberán contabilizarse igualmente las solicitudes que no hayan sido aceptadas.

3. El mes siguiente al final de cada trimestre, los Estados miembros comunicarán a la Comisión una lista, por tipo de productos, con información detallada sobre los casos en los que se haya suspendido el levante o se haya realizado una retención. La información comprenderá todos los elementos siguientes:

- a) el nombre del titular del derecho, la descripción de la mercancía, y, si se conocen, el origen, la procedencia y el destino de la mercancía, y el nombre del derecho de propiedad intelectual vulnerado;
- b) el número de unidades de las mercancías que hayan sido objeto de la suspensión del levante o de la retención, su situación aduanera, el tipo de derecho de propiedad intelectual vulnerado, y el medio de transporte utilizado;
- c) si se trata de un tráfico comercial o de viajeros, y si se trata de un procedimiento iniciado tras una solicitud de intervención o de oficio.

4. Los Estados miembros podrán enviar a la Comisión informaciones relativas al valor real o presunto de las mercancías respecto de las cuales se haya suspendido el levante o efectuado una retención.

5. Al final de cada año, la Comisión transmitirá a los Estados miembros las informaciones que reciba en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 a 4.

6. La Comisión publicará la lista de los servicios dependientes de la autoridad aduanera, contemplada en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento de base, en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 9

Las solicitudes de intervención presentadas antes del 1 de julio de 2004 seguirán siendo válidas hasta su expiración legal y no podrán renovarse. Deberán no obstante completarse con la declaración prevista en el artículo 6 del Reglamento de base, cuyo modelo figura en los anexos. Esta declaración liberará la garantía eventualmente exigible en los Estados miembros.

Cuando, antes del 1 de julio de 2004, se haya recurrido a la autoridad competente para que se pronuncie sobre el fondo del asunto y el procedimiento siga pendiente de resolución en dicha

fecha, la liberación de la garantía sólo se producirá una vez concluido dicho procedimiento.

Artículo 10

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1367/95. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN NACIONAL

<p>1. Fecha de recepción de la solicitud de intervención por el servicio aduanero designado [a efectos del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1383/2003]</p> <p>DD/MM/AA: ./. ./. .</p>	<p style="text-align: center;">DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL</p> <p style="text-align: center;">SOLICITUD DE INTERVENCIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS</p> <p style="text-align: center;">de conformidad con el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1383/2003</p>
<p>3. Datos del solicitante [es decir, del titular del derecho a efectos del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1383/2003]</p> <p>NOMBRE:</p> <p>FUNCIÓN:</p> <p>DIRECCIÓN:</p> <p>CIUDAD:</p> <p>CÓDIGO POSTAL:</p> <p>Nº IVA:</p> <p>TELÉFONO:</p> <p>TELÉFONO MÓVIL:</p> <p>FAX:</p> <p>CORREO ELECTRÓNICO:</p> <p>DIRECCIÓN DE INTERNET:</p>	
<p>4. Situación del solicitante [a efectos del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1383/2003 ⁽¹⁾]:</p> <p><input type="checkbox"/> Titular del derecho (*) <input type="checkbox"/> Representante del titular del derecho (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Usuario autorizado del derecho (*) <input type="checkbox"/> Representante del usuario autorizado (*)</p>	
<p>5. Tipo de derecho a que hace referencia la solicitud ⁽¹⁾:</p> <p><input type="checkbox"/> Marca registrada <input type="checkbox"/> Derecho sobre dibujo <input type="checkbox"/> Derecho de autor o afin <input type="checkbox"/> Patente</p> <p><input type="checkbox"/> Certificado suplementario de protección <input type="checkbox"/> Denominación de origen protegida <input type="checkbox"/> Indic. geog. protegida</p> <p><input type="checkbox"/> Protección de obtenciones vegetales</p> <p><input type="checkbox"/> Denominaciones geográficas para bebidas alcohólicas ⁽²⁾</p>	
<p>6. Nombre y dirección de la persona de contacto (aspectos administrativos):</p> <p>.....</p> <p>TELÉFONO:</p> <p>FAX:</p> <p>CORREO ELECTRÓNICO:</p> <p>TELÉFONO MÓVIL:</p> <p>DIRECCIÓN DE INTERNET:</p>	<p>7. Nombre y dirección de la persona de contacto (aspectos técnicos):</p> <p>.....</p> <p>TELÉFONO:</p> <p>FAX:</p> <p>CORREO ELECTRÓNICO:</p> <p>TELÉFONO MÓVIL:</p> <p>DIRECCIÓN DE INTERNET:</p>

8. Se adjuntan datos esenciales sobre las mercancías auténticas:		
Número de documentos adjuntados ⁽³⁾ : <input type="checkbox"/>	Número de fotos adjuntadas ⁽³⁾ : <input type="checkbox"/>	
9. Se adjunta información específica sobre el tipo o la modalidad de fraude:		
Número de documentos adjuntados ⁽³⁾ : <input type="checkbox"/>	Número de fotos adjuntadas ⁽³⁾ : <input type="checkbox"/>	
10. Se adjunta documentación que atestigua que el solicitante es titular del derecho correspondiente a las mercancías en cuestión a efectos del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1383/2003 ^(**):		
Número de documentos adjuntados ⁽³⁾ : <input type="checkbox"/>		
11. Se adjunta la declaración prevista en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1383/2003, relativa al compromiso de asunción de responsabilidad en las situaciones contempladas en dicho artículo ^(**):		
Declaración de compromiso adjuntada: <input type="checkbox"/>		
12. Otros datos en poder del titular del derecho, por ejemplo:		
— País o países de producción	Número de documentos adjuntados ⁽⁴⁾ : <input type="checkbox"/>	
— Rutas utilizadas por los traficantes	Número de documentos adjuntados ⁽⁴⁾ : <input type="checkbox"/>	
— Diferencias técnicas entre las mercancías auténticas y sospechosas:	Número de documentos adjuntados ⁽⁴⁾ : <input type="checkbox"/>	
— Partida arancelaria en la NC:		
— Otra información útil	Número de documentos adjuntados ⁽⁴⁾ : <input type="checkbox"/>	
13. Fecha de presentación de la solicitud:		
Fecha de redacción	Lugar	Firma y sello del solicitante ^(***)
DD/MM/AA: . / . /

14. DECISIÓN DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS [a efectos de los apartados 7 y 8 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1383/2003] Se aprueba la solicitud

Nº de registro de la solicitud:

Fecha

Lugar

Firma y sello

././. .

.....

.....

 La aplicación es válida hasta: ..././. . . . Toda solicitud de prórroga del período de validez se enviará a la autoridad competente indicada en la casilla 2, como mínimo 30 días laborables antes de la expiración de la validez de la solicitud. Se rechaza la solicitud.

Se adjunta una decisión motivada en la que se indican las razones de la denegación y se ofrece información sobre el procedimiento de recurso.

Fecha

Lugar

Firma y sello

././. .

.....

.....

(*) Véase la casilla 10 (encontrarán más información en las «Notas de cumplimentación del formulario» del anexo I-A).

(**) Encontrarán más información en las «Notas de cumplimentación del formulario» del anexo I-A.

(***) Si el solicitante es un representante del titular del derecho, debe presentar la prueba del poder que le ha sido conferido.

(1) Marque la(s) casilla(s) apropiada(s).

(2) Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo (DO L 160 de 12.6.1989, p. 1).

(3) Indique el número pertinente; si no se adjunta ningún documento o fotografía, indique 0.

(4) Indique el número pertinente; si no se adjunta ningún documento, indique 0.

ANEXO I-A

NOTAS SOBRE LA CUMPLIMENTACIÓN DEL FORMULARIO

I. INFORMACIÓN OBLIGATORIA SOBRE DERECHOS Y CAPACIDAD DE ACTUAR

- a) Cuando el propio titular del derecho presenta la solicitud:
- si se trata de derechos que son objeto de registro o de depósito, prueba del registro en la oficina pertinente, o del depósito,
 - si se trata de derechos de autor, derechos afines o derechos relativos a dibujos y modelos no registrados o depositados, cualquier medio de prueba que acredite la calidad de autor o de titular originario.
- b) Cuando la solicitud sea realizada por cualquier otra persona contemplada en la letra b) del apartado 2 del artículo 2, autorizada a utilizar uno de los derechos a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base, además de las pruebas mencionadas en la letra a) de este artículo, el documento en virtud del cual se autorice a la persona a utilizar el derecho de que se trate.
- c) Cuando la solicitud sea presentada por un representante del titular del derecho o de cualquier otra persona mencionada en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2 autorizada a utilizar uno de los derechos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base, además de las pruebas a que se refieren las letras a) y b) de este artículo, una prueba de su derecho a actuar.

En todos los casos, la persona física o jurídica que cumplimente la casilla 3 de la solicitud de intervención debe ser quien proporcione la documentación prevista en la casilla 11 de la misma.

- d) La casilla 5 contiene todas las indicaciones geográficas. Por «denominación de origen protegida» e «indicación geográfica protegida» se entenderán las indicaciones oficiales con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 2081/92 del Consejo (DO L 208 de 24.7.1992, p. 1), (CE) n° 1107/96 de la Comisión (DO L 148 de 21.6.1996, p. 1) y (CE) n° 2400/96 de la Comisión (DO L 327 de 18.12.1996, p. 11). Por «denominaciones geográficas» para bebidas alcohólicas se entenderán las denominaciones oficiales con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1576/89. Todos los productores individuales, los grupos o sus representantes tienen derecho a realizar una solicitud.
- e) Cuando se formule una solicitud relativa a una denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida se deben proporcionar el registro y las especificaciones correspondientes.

II. QUÉ DEBE INCLUIR LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

El titular del derecho puede formular, sin coste alguno, una solicitud de intervención con carácter preventivo o si tiene motivos para creer que sus derechos de propiedad intelectual se han vulnerado o podrían ser vulnerados. La solicitud debe incluir todos los datos que permitan a las autoridades aduaneras reconocer fácilmente las mercancías de que se trate, en particular:

- Una descripción técnica exacta y detallada de las mercancías.
- Cualquier información específica que pueda tener el titular del derecho sobre el tipo o la modalidad de fraude.
- El nombre y la dirección de la persona de contacto designada por el titular del derecho.
- El compromiso exigido al solicitante con arreglo al artículo 6 del Reglamento de base y la prueba de que el solicitante es titular del derecho para las mercancías de que se trate.
- Los titulares de derechos deben devolver obligatoriamente el acuse de recibo de la notificación que les ha enviado el servicio aduanero, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 (de oficio) y 9. Deben hacerlo inmediatamente después de recibir tal notificación. Los plazos legales (3-10 días laborables) comienzan a contar desde el momento de recepción de la notificación. El titular del derecho debe confirmar inmediatamente la recepción de la notificación tan pronto como las autoridades aduaneras se pongan en contacto con él.

— Según lo dispuesto en el Reglamento de base, se consideran «días laborables» [en relación con el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71 del Consejo (DO L 124 de 8.6.1971, p. 1)] todos los días distintos de los días festivos, sábados y domingos. Debe tenerse en cuenta además que en el cálculo de los días laborables contemplados en los artículos 4 y 13 no se incluye el día de recepción de la notificación. Por consiguiente, los plazos que se deben respetar a efectos del Reglamento de base comienzan a contar el día siguiente a la fecha de recepción de la notificación.

La solicitud de intervención podrá presentarse electrónicamente si se dispone de un sistema electrónico de intercambio de datos. En los demás casos, el formulario se cumplimentará mediante un procedimiento mecánico o a mano, de manera legible, y no deberá presentar tachaduras ni modificaciones.

III. CÓMO PRESENTAR UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

El titular del derecho debe presentar su solicitud de intervención al servicio competente mencionado en la casilla 2 del formulario. Tras recibir la solicitud, el servicio aduanero competente la tramitará e informará por escrito de su decisión al solicitante en un plazo de 30 días laborables. Si el servicio aduanero rechaza la solicitud mediante decisión motivada, el solicitante puede interponer recurso. El período durante el que intervendrán las autoridades aduaneras se establece en un año y puede ser prorrogado anualmente.

IV. ACLARACIONES SOBRE LAS PRINCIPALES CASILLAS QUE DEBE CUMPLIMENTAR EL SOLICITANTE

Casilla 3: Nombre, dirección y función del solicitante. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, el solicitante puede ser el propio titular del derecho, una persona autorizada a utilizar el derecho de propiedad intelectual o un representante designado.

Casilla 4: Situación del solicitante. Marque la casilla apropiada.

Casilla 5: Tipo de derecho a que hace referencia la solicitud de intervención. Marque la casilla apropiada.

Casilla 6 y 7: En la casilla 6 deben figurar las señas de la persona de contacto del solicitante encargada de los aspectos administrativos. La casilla 7 debe contener los datos de la persona responsable de atender a las autoridades aduaneras con el fin de examinar detalles técnicos de las mercancías objeto de retención. La persona interesada debe ser fácil y rápidamente localizable.

Casilla 8, 9 y 12: La casilla 8 debe contener datos precisos y específicos que permitan a las autoridades aduaneras identificar correctamente las mercancías auténticas y cualquier información que pueda tener el titular sobre el tipo o la modalidad de fraude (documentación, fotografías, etc.).

La información debe ser lo más detallada posible, para que las autoridades aduaneras puedan identificar los envíos sospechosos de manera simple y eficaz utilizando los principios del análisis de riesgo.

En estas casillas deben figurar distintos tipos de información, para que los servicios aduaneros puedan adquirir un mejor conocimiento de los productos y modalidades de fraude. En apoyo de esta información pueden añadirse datos adicionales, como el valor libre de impuestos de la mercancía legal, el emplazamiento de las mercancías o su lugar de destino previsto, elementos que permiten identificar el envío o los embalajes, la fecha prevista de llegada o salida de las mercancías, el medio de transporte utilizado y la identidad del importador, del exportador o del titular.

Casilla 11: En cualquier caso, la persona física o jurídica que cumple la casilla 3 de la solicitud de intervención debe ser la que proporcione la documentación prevista en la casilla 11 de la solicitud.

Casilla 13: Al firmar esta casilla, el titular del derecho certifica que acepta los términos del Reglamento y sus obligaciones.

—

ANEXO I-B

DECLARACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1383/2003

El abajo firmante,

titular, a efectos del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1383/2003, denominado en lo sucesivo el «Reglamento de base», de los derechos de propiedad intelectual certificados por los documentos adjuntos, se compromete, de acuerdo con el artículo 6 de dicho Reglamento, a asumir su responsabilidad hacia las personas afectadas por una de las situaciones previstas en el apartado 1 del artículo 1 en caso de que una acción u omisión de su parte provoque la suspensión de un procedimiento incoado en aplicación del presente Reglamento o si se establece ulteriormente que las mercancías de que se trate no vulneran ningún derecho de propiedad intelectual.

- Se compromete a sufragar todos los gastos ocasionados conforme al Reglamento de base por la puesta de las mercancías bajo control aduanero en aplicación del artículo 9 y, cuando proceda, del artículo 11, incluidos los gastos ocasionados por la destrucción de las mercancías que vulneren un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el artículo 17.
- Confirma que ha tomado nota del artículo 12 del Reglamento de base y se compromete a notificar al departamento indicado en el apartado 2 del artículo 5 cualquier alteración o pérdida de sus derechos de propiedad intelectual.

Hecho en el .../...../20 ..

.....

(Firma)

ANEXO I-C

NOMBRES Y DIRECCIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN

BÉLGICA

Monsieur le Directeur général des douanes et accises
Service «Gestion des Groupes cibles» — Direction 1 (Contrefaçon-Piraterie)
Boîte 37 Boulevard du Jardin Botanique 50
B-1010 Bruxelles
Téléphone (32-2) 210 31 38
Télécopieur (32-2) 210 32 13
Courrier électronique: org.contr.reg.div@minfin.fed.be

De heer Directeur-generaal van de Administratie der Douane en Accijnzen Dienst
Diverse regelingen
Directie 1 «Namaak en Piraterij»
Rijksadministratief Centrum
Financietoren bus 37 Kruidtuinlaan 50
B-1010 Brussel
Tel.: (32-2) 210 31 38
Fax: (32-2) 210 32 13
E-mail: org.contr.reg.div@minfin.fed.be

DINAMARCA

Central Customs and Tax Administration
Customs Control
Østbanegade 123
DK-2100 Copenhagen
Tel. +45 72379000
Fax: +45 72372917
E-mail: toldskat@toldskat.dk
Internet: www.erhverv.toldskat.dk

ALEMANIA

Oberfinanzdirektion Nürnberg Zentralstelle Gewerblicher Rechtsschutz
Sophienstraße 6
D-80333 München
Tel.: (49-89) 59 95 (23 49)
Fax: (49-89) 59 95 23 17
E-mail: zgr@ofdm.bfinv.de
Internet: www.zoll.de/e0_downloads/b0_vordrucke/e0_vub/index.html

ESPAÑA

Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales
Subdirección General de Gestión Aduanera
Avenida del Llano Castellano 17
E-28071 Madrid
Tel.: (34) 917 28 98 54
Fax: (34) 917 29 12 00

FRANCIA

Direction générale des douanes
Bureau E4 — Section de la propriété intellectuelle
8 rue de la Tour des dames
F-75436 Paris Cedex 09
Téléphone (33-1) 55 07 48 60
Télécopieur (33-1) 55 07 48 66

IRLANDA

Office of the Revenue Commissioners
Customs Branch
Unit 2
Government Offices
Nenagh
Co Tipperary
Ireland
Tel.: (353 67 63238)
Fax: (353 67 32381)
E-mail: tariff@revenue.ie
Internet: www.revenue.ie

ITALIA

Agenzia Delle Dogane
Ufficio Antifrode
Via Mario Carucci, 71
I-00144 Roma
Tel.: (39-6) 50 24 20 81 — 50 24 65 96
Fax: (39-6) 50 95 73 00 — 50 24 20 21
E-mail: dogane.antifrode@agenziadogane.it

LUXEMBURGO

Direction des douanes et accises
Division «Attributions Sécuritaires»
Boîte postale 1605
L-1016 Luxembourg
Téléphone (352) 29 01 91
Télécopieur (352) 49 87 90

PAÍSES BAJOS

Douane-Noord/kantoor Groningen, afdeling IER
P.O. Box 380
9700 AJ Groningen
Nederland
Tel. +31 50 5232175
Fax: +31 50 5232176
E-mail: Douane.hier@tiscalimail.nl
Internet: www.douane.nl

AUSTRIA

Zollamt Villach
Competence Center Gewerblicher Rechtsschutz
Ackerweg 19
A-9500 Villach
Tel.: (43) 42 42 30 28-(39, 41 o 52)
Fax: (43) 42 42 30 28-71 oder 73
E-mail: post.425-pdp.zaktn@bmf.gv.at

PORTUGAL

Ministério das Finanças
Direcção-Geral das Alfândegas e dos Impostos
Especiais sobre o Consumo
Direcção de Serviços de Regulação Aduaneira
Rua da Alfândega, n.º 5 R/C
P-1149-006 Lisboa
Tel.: +351 21 881 3890
Fax: +351 21 881 3984
E-mail: dsra@dgaiec.min-financas.pt
Internet: www.dgaiec.min-financas.pt

FINLANDIA

Tullihallitus
Valvontaosasto
PL 512
FI-00101 Helsinki
Tel.: (358) 20 492 27 48
Fax: (358) 20 492 26 69
Enforcement Department
National Board of Customs
Box 512
FI-00101 Helsinki

SUECIA

Tullverkets huvudkontor
Handelsenheten
Box 12854
S-112 98 Stockholm
Tel.: (46) 771 520 520
Fax: (46-8) 405 05 50

A partir de julio de 2004, la dirección será:

Tullverket
Kc Ombud
Specialistenheten
Box 850
S-201 80 Malmö
Tel.: (46) 771 520 520
Fax: (46-40) 661 30 13
Internet: www.tullverket.se

REINO UNIDO

HM Customs & Excise
CITOPS 1st Floor West
Alexander House
21 Victoria Avenue
Southend-on-Sea
Essex SS99 IAA
United Kingdom
Tel.: +44 1702 367221
Fax: +44 1702 366825
Internet: www.hmce.gov.uk

GRECIA

ATTIKA CUSTOMS DISTRICT
Pl. Ag. Nikolaou
GR-18510 Pireas
Tel.: (+30 210) 4282461, 4515587
Fax: (+30 210) 451 10 09
Internet: www.e-oikonomia.gr

ESLOVAQUIA

Customs Directorate of the Slovak Republic
Mierova 23
SK-815 11 Bratislava
Tel.: +421 2 48273101
Fax: +421 2 43336448
Internet: www.colnasprava.sk

ESTONIA

Maksu- ja Tolliamet
Narva mnt 9j
EE-15176 Tallinn
Tel.: +372 683 5700
Fax: +372 683 5709
E-mail: toll@customs.ee

LITUANIA

Customs Department under the Ministry of Finance of the Republic of Lithuania
A. Jaksto 1/25
LT-2600 Vilnius
Tel.: +370 5 2666111
Fax: +370 5 2666005

REPÚBLICA CHECA

CUSTOMS DIRECTORATE HRADEC KRALOVE
ul. Bohuslava Martinu 1672/8a
P.O.BOX 88
CZ-501 01 HRADEC KRALOVE
Tel: 00420 49 5756 111, 00420 495756214, 00420 495756267
Fax: 00420 49 5756 200
E-mail: posta0601@cs.mfcr.cz
Internet: www.cs.mfcr.cz

MALTA

Director General of Customs
Customs House
Lascaris Wharf Valletta
Tel.: +356 25685101
Fax: +356 25685243
E-mail: carmel.v.portelli@gov.mt
Internet: www.customs.business-line.com/

ESLOVENIA

Customs Administration of Republic of Slovenia
General Customs Directorate
Šmartinska 55
SLO-1523 Ljubljana
Tel.: +386 1 478 38 00
Fax: +386 1 478 39 04
E-mail: ipr.curs@gov.si

CHIPRE

Customs Headquarters
Address: M. Karaoli
1096 Nicosia
Cyprus
Postal address:
Customs Headquarters
1440 Nicosia
Cyprus
Tel.: 00357-22-601652, 00357-22-601858
Fax: 00357-22-602769
E-mail: headquarters@customs.mof.gov.cy

LETONIA

Intellectual Property Rights Subdivision
Enforcement Division
National Customs Board
State Revenue Service
Republic of Latvia
Kr. Valdemara Street 1^a
LV-1841 Riga
Tel.: +371 7047442, +371 7047400
Fax: +371 7047440
E-mail: customs@dep.vid.gov.lv
Internet: www.vid.gov.lv

HUNGRÍA

17. sz. Vámhivatal (Customs Office no. 17)
Dirección: H-1143, Budapest
Hungária krt. 112-114.
Dirección postal:
H-1591 Budapest
Pf. 310.
Tel.: +361 470-42-60 +361 470-42-61
Fax: +361 470-42-78 +361 470-42-79
E-mail: vh17000@mail.vpop.hu

POLONIA

The Customs Chamber in Warsaw
Str. Modlińska 4
PL-03 216 Warsaw
Tel.: +48 22 5104611
Fax: +48 22 8115745

ANEXO II

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA COMUNIDAD																										
EJEMPLAR PARA EL ESTADO MIEMBRO	<p>1. Fecha de recepción de la solicitud de intervención por el servicio aduanero designado [a efectos del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1383/2003]</p> <p>DD/MM/AA: . J. J. .</p>	<p>DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL</p> <p>SOLICITUD DE INTERVENCIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS</p>																								
	<p>3. Datos del solicitante (es decir, del titular del derecho a efectos del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1383/2003 (*)</p> <p>NOMBRE:</p> <p>FUNCIÓN:</p> <p>DIRECCIÓN:</p> <p>CIUDAD:</p> <p>CÓDIGO POSTAL:</p> <p>PAÍS:</p> <p>Nº IVA:</p> <p>TELÉFONO:</p> <p>TELÉFONO MÓVIL:</p> <p>FAX:</p> <p>CORREO ELECTRÓNICO:</p> <p>DIRECCIÓN DE INTERNET:</p>	<p>de conformidad con el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1383/2003</p> <p>2. Nombre y dirección de la autoridad competente a la que se dirige la solicitud (véase el anexo II-C):</p>																								
<p>4. Situación del solicitante [a efectos del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1383/2003 (1)]:</p> <p><input type="checkbox"/> Titular del derecho (*) <input type="checkbox"/> Representante del titular del derecho (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Usuario autorizado del derecho (*) <input type="checkbox"/> Representante del usuario autorizado (*)</p>																										
<p>5. Tipo de derecho a que hace referencia la solicitud:</p> <p><input type="checkbox"/> Marca registrada comunitaria (2) <input type="checkbox"/> Protección comunitaria de dibujos y diseños (3)</p> <p><input type="checkbox"/> Certificado complementario de protección (4)</p> <p><input type="checkbox"/> Denominación de origen protegida por la Comunidad (5)</p> <p><input type="checkbox"/> Indicación geográfica protegida por la Comunidad (5)</p> <p><input type="checkbox"/> Protección comunitaria de las obtenciones vegetales (6)</p> <p><input type="checkbox"/> Denominaciones geográficas para bebidas alcohólicas (7)</p>																										
<p>6. Estado(s) miembro(s) en que se solicita intervención de las autoridades aduaneras:</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td><input type="checkbox"/> AT</td> <td><input type="checkbox"/> DK</td> <td><input type="checkbox"/> FR</td> <td><input type="checkbox"/> FI</td> <td><input type="checkbox"/> LU</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> BE</td> <td><input type="checkbox"/> EL</td> <td><input type="checkbox"/> IE</td> <td><input type="checkbox"/> SE</td> <td><input type="checkbox"/> NL</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td><input type="checkbox"/> ES</td> <td><input type="checkbox"/> IT</td> <td><input type="checkbox"/> UK</td> <td><input type="checkbox"/> PT</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> CY</td> <td><input type="checkbox"/> HU</td> <td><input type="checkbox"/> MT</td> <td><input type="checkbox"/> CZ</td> <td><input type="checkbox"/> EE</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> LV</td> <td><input type="checkbox"/> LT</td> <td><input type="checkbox"/> PL</td> <td><input type="checkbox"/> SI</td> <td><input type="checkbox"/> SK</td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> AT	<input type="checkbox"/> DK	<input type="checkbox"/> FR	<input type="checkbox"/> FI	<input type="checkbox"/> LU	<input type="checkbox"/> BE	<input type="checkbox"/> EL	<input type="checkbox"/> IE	<input type="checkbox"/> SE	<input type="checkbox"/> NL	<input type="checkbox"/> DE	<input type="checkbox"/> ES	<input type="checkbox"/> IT	<input type="checkbox"/> UK	<input type="checkbox"/> PT	<input type="checkbox"/> CY	<input type="checkbox"/> HU	<input type="checkbox"/> MT	<input type="checkbox"/> CZ	<input type="checkbox"/> EE	<input type="checkbox"/> LV	<input type="checkbox"/> LT	<input type="checkbox"/> PL	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> SK
<input type="checkbox"/> AT	<input type="checkbox"/> DK	<input type="checkbox"/> FR	<input type="checkbox"/> FI	<input type="checkbox"/> LU																						
<input type="checkbox"/> BE	<input type="checkbox"/> EL	<input type="checkbox"/> IE	<input type="checkbox"/> SE	<input type="checkbox"/> NL																						
<input type="checkbox"/> DE	<input type="checkbox"/> ES	<input type="checkbox"/> IT	<input type="checkbox"/> UK	<input type="checkbox"/> PT																						
<input type="checkbox"/> CY	<input type="checkbox"/> HU	<input type="checkbox"/> MT	<input type="checkbox"/> CZ	<input type="checkbox"/> EE																						
<input type="checkbox"/> LV	<input type="checkbox"/> LT	<input type="checkbox"/> PL	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> SK																						
<p>7. Se adjuntan datos técnicos esenciales sobre las mercancías auténticas:</p> <p><input type="checkbox"/> Número de documentos adjuntados (8) <input type="checkbox"/> Número de fotos adjuntadas (8)</p>																										
<p>8. Se adjunta información específica sobre el tipo o la modalidad de fraude:</p> <p><input type="checkbox"/> Número de documentos adjuntados (8) <input type="checkbox"/> Número de fotos adjuntadas (8)</p>																										

9. Se adjunta documentación que atestigua que el solicitante es titular del derecho correspondiente a las mercancías en cuestión a efectos del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1383/2003 (*):

Número de documentos adjuntados (8)

10. Se adjunta la declaración prevista en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1383/2003, relativa al compromiso de asunción de responsabilidad en las situaciones contempladas en dicho artículo (*):

Declaración de compromiso adjuntada:

11. Persona de contacto del titular del derecho en los demás Estados miembros donde se solicita intervención (1):

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS (por ejemplo, abogado)

<input type="checkbox"/> BE Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> DK Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> DE Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> EL Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta
<input type="checkbox"/> ES Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> FI Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> FR Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> IE Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta
<input type="checkbox"/> IT Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> LU Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> AT Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> NL Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta
<input type="checkbox"/> PT Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> SE Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> UK Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> CY Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta
<input type="checkbox"/> HU Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> MT Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> SK Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> CZ Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta

<input type="checkbox"/> EE Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> LV Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> LT Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> PL Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta
<input type="checkbox"/> SI Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta			
<p>12. Persona de contacto del titular del derecho en los demás Estados miembros donde se solicita intervención⁽¹⁾:</p> <p style="text-align: center;">ASPECTOS TÉCNICOS (por ejemplo, experto)</p>			
<input type="checkbox"/> BE Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> DK Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> DE Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> EL Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta
<input type="checkbox"/> ES Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> FI Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> FR Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> IE Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta
<input type="checkbox"/> IT Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> LU Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> AT Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> NL Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta

<input type="checkbox"/> PT Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> SE Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> UK Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> CY Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta										
<input type="checkbox"/> HU Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> MT Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> SK Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> CZ Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta										
<input type="checkbox"/> EE Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> LV Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> LT Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> PL Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta										
<input type="checkbox"/> SI Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta													
13. Otros datos en poder del titular del derecho, por ejemplo: <table style="width: 100%; border: none;"> <tbody> <tr> <td style="width: 60%;">— País o países de producción:</td> <td style="width: 40%;">Número de documentos adjuntados⁽⁹⁾ <input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>— Rutas utilizadas por los traficantes:</td> <td>Número de documentos adjuntados⁽⁹⁾ <input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>— Diferencias técnicas entre las mercancías auténticas y sospechosas:</td> <td>Número de documentos adjuntados⁽⁹⁾ <input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>— Partida arancelaria en la NC:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>— Otra información útil:</td> <td>Número de documentos adjuntados⁽⁹⁾ <input type="checkbox"/></td> </tr> </tbody> </table>				— País o países de producción:	Número de documentos adjuntados ⁽⁹⁾ <input type="checkbox"/>	— Rutas utilizadas por los traficantes:	Número de documentos adjuntados ⁽⁹⁾ <input type="checkbox"/>	— Diferencias técnicas entre las mercancías auténticas y sospechosas:	Número de documentos adjuntados ⁽⁹⁾ <input type="checkbox"/>	— Partida arancelaria en la NC:		— Otra información útil:	Número de documentos adjuntados ⁽⁹⁾ <input type="checkbox"/>
— País o países de producción:	Número de documentos adjuntados ⁽⁹⁾ <input type="checkbox"/>												
— Rutas utilizadas por los traficantes:	Número de documentos adjuntados ⁽⁹⁾ <input type="checkbox"/>												
— Diferencias técnicas entre las mercancías auténticas y sospechosas:	Número de documentos adjuntados ⁽⁹⁾ <input type="checkbox"/>												
— Partida arancelaria en la NC:													
— Otra información útil:	Número de documentos adjuntados ⁽⁹⁾ <input type="checkbox"/>												
14. Fecha de presentación de la solicitud: <table style="width: 100%; border: none;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">Fecha de redacción</th> <th style="width: 33%;">Lugar</th> <th style="width: 34%;">Firma y sello del solicitante (**)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DD/MM/AA: ./. /.</td> <td>.....</td> <td>.....</td> </tr> </tbody> </table>				Fecha de redacción	Lugar	Firma y sello del solicitante (**)	DD/MM/AA: ./. /.				
Fecha de redacción	Lugar	Firma y sello del solicitante (**)											
DD/MM/AA: ./. /.											

15. Decisión de las autoridades aduaneras [a efectos de los apartados 7 y 8 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1383/2003] Se aprueba la solicitud

Nº de registro de la solicitud:

Fecha

Lugar

Firma y sello

DD/MM/AA:

 La solicitud es válida hasta: ./. /. . . Toda solicitud de prórroga del período de validez se enviará a la autoridad competente indicada en la casilla 2, como mínimo 30 días laborables antes de la expiración de la validez de la solicitud. Se rechaza la solicitud

Se adjunta una decisión motivada en la que se indican las razones de la denegación y se ofrece información sobre el procedimiento de recurso.

Fecha

Lugar

Firma y sello

DD/MM/AA:

16. Acuse de recibo

Relativo a la solicitud realizada por (nombre del solicitante)

- AT DK FR FI LU
 BE EL IE SE NL
 DE ES IT UK PT
 CY HU MT SK CZ
 EE LV LT PL
 SI

NOMBRE:

LUGAR Y FECHA DE RECEPCIÓN:

FIRMA Y SELLO:

(*) Véase la casilla 9 (encontrarán más información en las «Notas de cumplimentación del formulario» del anexo II-A).

(**) Si el solicitante es un representante del titular del derecho, debe presentar la prueba del poder que se le ha conferido.

(1) Marque la(s) casilla(s) apropiada(s).

(2) Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo (DO L 11 de 14.1.1994, p. 1).

(3) Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo (DO L 3 de 5.1.2002, p. 1).

(4) Reglamento (CEE) nº 1768/92 del Consejo (DO L 182 de 2.7.1992, p. 1) o Reglamento (CE) nº 1610/96 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 198 de 8.8.1996, p. 30).

(5) Reglamentos (CEE) nº 2081/92 y (CE) nº 1493/1999 del Consejo (DO L 179 de 14.7.1999, p. 1).

(6) Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo (DO L 227 de 1.9.1994, p. 1).

(7) Reglamento (CE) nº 1576/89 del Consejo (DO L 160 de 12.6.1989, p. 1).

(8) Indique el número pertinente; si no se adjunta ningún documento o fotografía, indique 0.

(9) Indique el número pertinente; si no se adjunta ningún documento, indique 0.

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA COMUNIDAD

EJEMPLAR PARA EL TITULAR DEL DERECHO	<p>1. Fecha de recepción de la solicitud de intervención por el servicio aduanero designado [a efectos del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1383/2003]</p> <p>DD/MM/AA: ./. . .</p>	DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL																									
	<p>3. Datos del solicitante (es decir, del titular del derecho a efectos del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1383/2003 (*)</p> <p>NOMBRE:</p> <p>FUNCIÓN:</p> <p>DIRECCIÓN:</p> <p>CIUDAD:</p> <p>CÓDIGO POSTAL:</p> <p>PAÍS:</p> <p>Nº IVA:</p> <p>TELÉFONO:</p> <p>TELÉFONO MÓVIL:</p> <p>FAX:</p> <p>CORREO ELECTRÓNICO:</p> <p>DIRECCIÓN DE INTERNET:</p>	<p>SOLICITUD DE INTERVENCIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS</p> <p>de conformidad con el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1383/2003</p>																									
<p>2. Nombre y dirección de la autoridad competente a la que se dirige la solicitud (véase el anexo II-C):</p>																											
<p>4. Situación del solicitante [a efectos del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1383/2003 (1)]:</p> <p><input type="checkbox"/> Titular del derecho (*) <input type="checkbox"/> Representante del titular del derecho (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Usuario autorizado del derecho (*) <input type="checkbox"/> Representante del usuario autorizado (*)</p>																											
<p>5. Tipo de derecho a que hace referencia la solicitud:</p> <p><input type="checkbox"/> Marca registrada comunitaria (2) <input type="checkbox"/> Protección comunitaria de dibujos y diseños (3)</p> <p><input type="checkbox"/> Certificado complementario de protección (4)</p> <p><input type="checkbox"/> Denominación de origen protegida por la Comunidad (5)</p> <p><input type="checkbox"/> Indicación geográfica protegida por la Comunidad (6)</p> <p><input type="checkbox"/> Protección comunitaria de las obtenciones vegetales (6)</p> <p><input type="checkbox"/> Denominaciones geográficas para bebidas alcohólicas (7)</p>																											
<p>6. Estado(s) miembro(s) en que se solicita intervención de las autoridades aduaneras:</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td><input type="checkbox"/> AT</td> <td><input type="checkbox"/> DK</td> <td><input type="checkbox"/> FR</td> <td><input type="checkbox"/> FI</td> <td><input type="checkbox"/> LU</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> BE</td> <td><input type="checkbox"/> EL</td> <td><input type="checkbox"/> IE</td> <td><input type="checkbox"/> SE</td> <td><input type="checkbox"/> NL</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td><input type="checkbox"/> ES</td> <td><input type="checkbox"/> IT</td> <td><input type="checkbox"/> UK</td> <td><input type="checkbox"/> PT</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> CY</td> <td><input type="checkbox"/> HU</td> <td><input type="checkbox"/> MT</td> <td><input type="checkbox"/> CZ</td> <td><input type="checkbox"/> EE</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> LV</td> <td><input type="checkbox"/> LT</td> <td><input type="checkbox"/> PL</td> <td><input type="checkbox"/> SI</td> <td><input type="checkbox"/> SK</td> </tr> </table>			<input type="checkbox"/> AT	<input type="checkbox"/> DK	<input type="checkbox"/> FR	<input type="checkbox"/> FI	<input type="checkbox"/> LU	<input type="checkbox"/> BE	<input type="checkbox"/> EL	<input type="checkbox"/> IE	<input type="checkbox"/> SE	<input type="checkbox"/> NL	<input type="checkbox"/> DE	<input type="checkbox"/> ES	<input type="checkbox"/> IT	<input type="checkbox"/> UK	<input type="checkbox"/> PT	<input type="checkbox"/> CY	<input type="checkbox"/> HU	<input type="checkbox"/> MT	<input type="checkbox"/> CZ	<input type="checkbox"/> EE	<input type="checkbox"/> LV	<input type="checkbox"/> LT	<input type="checkbox"/> PL	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> SK
<input type="checkbox"/> AT	<input type="checkbox"/> DK	<input type="checkbox"/> FR	<input type="checkbox"/> FI	<input type="checkbox"/> LU																							
<input type="checkbox"/> BE	<input type="checkbox"/> EL	<input type="checkbox"/> IE	<input type="checkbox"/> SE	<input type="checkbox"/> NL																							
<input type="checkbox"/> DE	<input type="checkbox"/> ES	<input type="checkbox"/> IT	<input type="checkbox"/> UK	<input type="checkbox"/> PT																							
<input type="checkbox"/> CY	<input type="checkbox"/> HU	<input type="checkbox"/> MT	<input type="checkbox"/> CZ	<input type="checkbox"/> EE																							
<input type="checkbox"/> LV	<input type="checkbox"/> LT	<input type="checkbox"/> PL	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> SK																							
<p>7. Se adjuntan datos técnicos esenciales sobre las mercancías auténticas:</p> <p><input type="checkbox"/> Número de documentos adjuntados (8) <input type="checkbox"/> Número de fotos adjuntadas (8)</p>																											
<p>8. Se adjunta información específica sobre el tipo o la modalidad de fraude:</p> <p><input type="checkbox"/> Número de documentos adjuntados (8) <input type="checkbox"/> Número de fotos adjuntadas (8)</p>																											

<p>9. Se adjunta documentación que atestigua que el solicitante es titular del derecho correspondiente a las mercancías en cuestión a efectos del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1383/2003 (*):</p> <p><input type="checkbox"/> Número de documentos adjuntados (8)</p>			
<p>10. Se adjunta la declaración prevista en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1383/2003, relativa al compromiso de asunción de responsabilidad en las situaciones contempladas en dicho artículo (*):</p> <p>Declaración de compromiso adjuntada: <input type="checkbox"/></p>			
<p>11. Persona de contacto del titular del derecho en los demás Estados miembros donde se solicita intervención (1):</p> <p style="text-align: center;">ASPECTOS ADMINISTRATIVOS (por ejemplo, abogado)</p>			
<p><input type="checkbox"/> BE</p> <p>Nombre:</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Móvil:</p> <p>Fax:</p> <p>E-mail:</p> <p><input type="checkbox"/> Véase lista adjunta</p>	<p><input type="checkbox"/> DK</p> <p>Nombre:</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Móvil:</p> <p>Fax:</p> <p>E-mail:</p> <p><input type="checkbox"/> Véase lista adjunta</p>	<p><input type="checkbox"/> DE</p> <p>Nombre:</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Móvil:</p> <p>Fax:</p> <p>E-mail:</p> <p><input type="checkbox"/> Véase lista adjunta</p>	<p><input type="checkbox"/> EL</p> <p>Nombre:</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Móvil:</p> <p>Fax:</p> <p>E-mail:</p> <p><input type="checkbox"/> Véase lista adjunta</p>
<p><input type="checkbox"/> ES</p> <p>Nombre:</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Móvil:</p> <p>Fax:</p> <p>E-mail:</p> <p><input type="checkbox"/> Véase lista adjunta</p>	<p><input type="checkbox"/> FI</p> <p>Nombre:</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Móvil:</p> <p>Fax:</p> <p>E-mail:</p> <p><input type="checkbox"/> Véase lista adjunta</p>	<p><input type="checkbox"/> FR</p> <p>Nombre:</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Móvil:</p> <p>Fax:</p> <p>E-mail:</p> <p><input type="checkbox"/> Véase lista adjunta</p>	<p><input type="checkbox"/> IE</p> <p>Nombre:</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Móvil:</p> <p>Fax:</p> <p>E-mail:</p> <p><input type="checkbox"/> Véase lista adjunta</p>
<p><input type="checkbox"/> IT</p> <p>Nombre:</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Móvil:</p> <p>Fax:</p> <p>E-mail:</p> <p><input type="checkbox"/> Véase lista adjunta</p>	<p><input type="checkbox"/> LU</p> <p>Nombre:</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Móvil:</p> <p>Fax:</p> <p>E-mail:</p> <p><input type="checkbox"/> Véase lista adjunta</p>	<p><input type="checkbox"/> AT</p> <p>Nombre:</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Móvil:</p> <p>Fax:</p> <p>E-mail:</p> <p><input type="checkbox"/> Véase lista adjunta</p>	<p><input type="checkbox"/> NL</p> <p>Nombre:</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Móvil:</p> <p>Fax:</p> <p>E-mail:</p> <p><input type="checkbox"/> Véase lista adjunta</p>
<p><input type="checkbox"/> PT</p> <p>Nombre:</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Móvil:</p> <p>Fax:</p> <p>E-mail:</p> <p><input type="checkbox"/> Véase lista adjunta</p>	<p><input type="checkbox"/> SE</p> <p>Nombre:</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Móvil:</p> <p>Fax:</p> <p>E-mail:</p> <p><input type="checkbox"/> Véase lista adjunta</p>	<p><input type="checkbox"/> UK</p> <p>Nombre:</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Móvil:</p> <p>Fax:</p> <p>E-mail:</p> <p><input type="checkbox"/> Véase lista adjunta</p>	<p><input type="checkbox"/> CY</p> <p>Nombre:</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Móvil:</p> <p>Fax:</p> <p>E-mail:</p> <p><input type="checkbox"/> Véase lista adjunta</p>
<p><input type="checkbox"/> HU</p> <p>Nombre:</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Móvil:</p> <p>Fax:</p> <p>E-mail:</p> <p><input type="checkbox"/> Véase lista adjunta</p>	<p><input type="checkbox"/> MT</p> <p>Nombre:</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Móvil:</p> <p>Fax:</p> <p>E-mail:</p> <p><input type="checkbox"/> Véase lista adjunta</p>	<p><input type="checkbox"/> SK</p> <p>Nombre:</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Móvil:</p> <p>Fax:</p> <p>E-mail:</p> <p><input type="checkbox"/> Véase lista adjunta</p>	<p><input type="checkbox"/> CZ</p> <p>Nombre:</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Móvil:</p> <p>Fax:</p> <p>E-mail:</p> <p><input type="checkbox"/> Véase lista adjunta</p>

<input type="checkbox"/> EE Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> LV Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> LT Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> PL Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta
<input type="checkbox"/> SI Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta			
12. Persona de contacto del titular del derecho en los demás Estados miembros donde se solicita intervención⁽¹⁾: ASPECTOS TÉCNICOS (por ejemplo, experto)			
<input type="checkbox"/> BE Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> DK Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> DE Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> EL Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta
<input type="checkbox"/> ES Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> FI Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> FR Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> IE Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta
<input type="checkbox"/> IT Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> LU Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> AT Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> NL Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta

<input type="checkbox"/> PT Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> SE Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> UK Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> CY Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta										
<input type="checkbox"/> HU Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> MT Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> SK Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> CZ Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta										
<input type="checkbox"/> EE Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> LV Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> LT Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta	<input type="checkbox"/> PL Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta										
<input type="checkbox"/> SI Nombre: Dirección: Teléfono: Móvil: Fax: E-mail: <input type="checkbox"/> Véase lista adjunta													
13. Otros datos en poder del titular del derecho, por ejemplo: <table style="width: 100%; border: none;"> <tbody> <tr> <td style="width: 60%;">— País o países de producción:</td> <td style="width: 40%;">Número de documentos adjuntados⁽⁹⁾ <input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>— Rutas utilizadas por los traficantes:</td> <td>Número de documentos adjuntados⁽⁹⁾ <input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>— Diferencias técnicas entre las mercancías auténticas y sospechosas:</td> <td>Número de documentos adjuntados⁽⁹⁾ <input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>— Partida arancelaria en la NC:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>— Otra información útil:</td> <td>Número de documentos adjuntados⁽⁹⁾ <input type="checkbox"/></td> </tr> </tbody> </table>				— País o países de producción:	Número de documentos adjuntados ⁽⁹⁾ <input type="checkbox"/>	— Rutas utilizadas por los traficantes:	Número de documentos adjuntados ⁽⁹⁾ <input type="checkbox"/>	— Diferencias técnicas entre las mercancías auténticas y sospechosas:	Número de documentos adjuntados ⁽⁹⁾ <input type="checkbox"/>	— Partida arancelaria en la NC:		— Otra información útil:	Número de documentos adjuntados ⁽⁹⁾ <input type="checkbox"/>
— País o países de producción:	Número de documentos adjuntados ⁽⁹⁾ <input type="checkbox"/>												
— Rutas utilizadas por los traficantes:	Número de documentos adjuntados ⁽⁹⁾ <input type="checkbox"/>												
— Diferencias técnicas entre las mercancías auténticas y sospechosas:	Número de documentos adjuntados ⁽⁹⁾ <input type="checkbox"/>												
— Partida arancelaria en la NC:													
— Otra información útil:	Número de documentos adjuntados ⁽⁹⁾ <input type="checkbox"/>												
14. Fecha de presentación de la solicitud: <table style="width: 100%; border: none;"> <tbody> <tr> <td style="width: 33%;">Fecha de redacción</td> <td style="width: 33%;">Lugar</td> <td style="width: 34%;">Firma y sello del solicitante (**)</td> </tr> <tr> <td>DD/MM/AA: ./. /.</td> <td>.....</td> <td>.....</td> </tr> </tbody> </table>				Fecha de redacción	Lugar	Firma y sello del solicitante (**)	DD/MM/AA: ./. /.				
Fecha de redacción	Lugar	Firma y sello del solicitante (**)											
DD/MM/AA: ./. /.											

15. Decisión de las autoridades aduaneras [a efectos de los apartados 7 y 8 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1383/2003] Se aprueba la solicitud

Nº de registro de la solicitud:

Fecha

Lugar

Firma y sello

DD/MM/AA:

 La solicitud es válida hasta: . / . / . . Toda solicitud de prórroga del período de validez se enviará a la autoridad competente indicada en la casilla 2, como mínimo 30 días laborables antes de la expiración de la validez de la solicitud. Se rechaza la solicitud

Se adjunta una decisión motivada en la que se indican las razones de la denegación y se ofrece información sobre el procedimiento de recurso.

Fecha

Lugar

Firma y sello

DD/MM/AA:

16. Acuse de recibo

Relativo a la solicitud realizada por (nombre del solicitante)

- AT DK FR FI LU
 BE EL IE SE NL
 DE ES IT UK PT
 CY HU MT SK CZ
 EE LV LT PL
 SI

NOMBRE:

LUGAR Y FECHA DE RECEPCIÓN:

FIRMA Y SELLO:

(*) Véase la casilla 9 (encontrarán más información en las «Notas de cumplimentación del formulario» del anexo II-A).

(**) Si el solicitante es un representante del titular del derecho, debe presentar la prueba del poder que se le ha conferido.

(1) Marque la(s) casilla(s) apropiada(s).

(2) Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo (DO L 11 de 14.1.1994, p. 1).

(3) Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo (DO L 3 de 5.1.2002, p. 1).

(4) Reglamento (CEE) nº 1768/92 del Consejo (DO L 182 de 2.7.1992, p. 1) o Reglamento (CE) nº 1610/96 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 198 de 8.8.1996, p. 30).

(5) Reglamentos (CEE) nº 2081/92 y (CE) nº 1493/1999 del Consejo (DO L 179 de 14.7.1999, p. 1).

(6) Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo (DO L 227 de 1.9.1994, p. 1).

(7) Reglamento (CE) nº 1576/89 del Consejo (DO L 160 de 12.6.1989, p. 1).

(8) Indique el número pertinente; si no se adjunta ningún documento o fotografía, indique 0.

(9) Indique el número pertinente; si no se adjunta ningún documento, indique 0.

ANEXO II-A

NOTAS SOBRE LA CUMPLIMENTACIÓN DEL FORMULARIO

I. INFORMACIÓN OBLIGATORIA SOBRE DERECHOS Y CAPACIDAD DE ACTUAR

- a) Cuando el propio titular del derecho presenta la solicitud:
- si se trata de derechos que son objeto de registro o de depósito, prueba del registro en la oficina pertinente, o del depósito,
 - si se trata de derechos de autor, derechos afines o derechos relativos a dibujos y modelos no registrados o depositados, cualquier medio de prueba que acredite la calidad de autor o de titular originario.
- b) Cuando la solicitud sea realizada por cualquier otra persona contemplada en la letra b) del apartado 2 del artículo 2, autorizada a utilizar uno de los derechos a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base, además de las pruebas mencionadas en la letra a) de este artículo, el documento en virtud del cual se autorice a la persona a utilizar el derecho de que se trate.
- c) Cuando la solicitud sea presentada por un representante del titular del derecho o de cualquier otra persona mencionada en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2 autorizada a utilizar uno de los derechos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base, además de las pruebas a que se refieren las letras a) y b) de este artículo, una prueba de su derecho a actuar.

En todos los casos, la persona física o jurídica que cumplimente la casilla 3 de la solicitud de intervención debe ser quien proporcione la documentación prevista en la casilla 11 de la misma.

- d) La casilla 5 contiene todas las indicaciones geográficas. Por «denominación de origen protegida» e «indicación geográfica protegida» se entenderán las indicaciones oficiales con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 2081/92, (CE) n° 1107/96 y (CE) n° 2400/96. Por «indicaciones geográficas» para los vinos se entenderán las denominaciones oficiales con arreglo al Reglamento (CE) n° 1493/1999. Por «denominaciones geográficas» para bebidas alcohólicas se entenderán las denominaciones oficiales con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1576/89. Todos los productores individuales, los grupos o sus representantes tienen derecho a realizar una solicitud.
- e) Cuando se formule una solicitud relativa una denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida se deben proporcionar el registro y las especificaciones correspondientes.

II. QUÉ DEBE INCLUIR LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

(Apartado 4 del artículo 5: «Cuando el solicitante sea titular de un derecho de una marca comunitaria, o de un derecho sobre un dibujo o modelo comunitario, de una obtención vegetal comunitaria, de una protección comunitaria de una denominación de origen o de indicaciones o denominaciones geográficas, esta solicitud, además de la intervención de las autoridades aduaneras del Estado miembro donde se presente, podrá también intentar obtener la intervención de las aduanas de otro u otros Estados miembros.»)

El titular del derecho puede formular, sin coste alguno, una solicitud de intervención con carácter preventivo o si tiene motivos para creer que sus derechos de propiedad intelectual se han vulnerado o podrían ser vulnerados. La solicitud debe incluir todos los datos que permitan a las autoridades aduaneras reconocer fácilmente las mercancías de que se trate, en particular:

- una descripción técnica exacta y detallada de las mercancías,
- cualquier información específica que pueda tener el titular del derecho sobre el tipo o la modalidad de fraude,
- el nombre y la dirección de la persona de contacto designada por el titular del derecho,
- el compromiso exigido al solicitante con arreglo al artículo 6 del Reglamento de base y la prueba de que el solicitante es titular del derecho para las mercancías de que se trate.

La solicitud de intervención podrá presentarse electrónicamente si se dispone de un sistema electrónico de intercambio de datos. En los demás casos, el formulario se cumplimentará mediante un procedimiento mecánico o a mano, de manera legible, y no deberá presentar tachaduras ni modificaciones.

- Los titulares de derechos deben devolver obligatoriamente el acuse de recibo de la notificación que les ha enviado el servicio aduanero, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 (de oficio) y 9. Deben hacerlo inmediatamente después de recibir tal notificación. Los plazos legales (3-10 días laborables) comienzan a contar desde el momento de recepción de la notificación. Es indispensable que el titular del derecho confirme inmediatamente la recepción de la notificación tan pronto como las autoridades aduaneras se pongan en contacto con él.
- Según lo dispuesto en el Reglamento de base, se consideran «días laborables» [en relación con el Reglamento (CEE) n° 1182/71] todos los días distintos de los sábados, domingos y festivos. Debe tenerse en cuenta además que en el cálculo de los días laborables contemplados en los artículos 4 y 13 no se incluye el día de recepción de la notificación. Por consiguiente, los plazos que se deben respetar a efectos del Reglamento de base comienzan a contar el día siguiente a la fecha de recepción de la notificación.

III. CÓMO PRESENTAR UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

El titular del derecho debe presentar su solicitud de intervención al servicio competente mencionado en la casilla 2 del formulario. Tras recibir la solicitud, el servicio aduanero competente la tramitará e informará por escrito de su decisión al solicitante en un plazo de 30 días laborables. Si el servicio aduanero rechaza la solicitud mediante decisión motivada, el solicitante puede interponer recurso. El período durante el que intervendrán las autoridades aduaneras se establece en un año y puede ser prorrogado anualmente.

IV. ACLARACIONES SOBRE LAS PRINCIPALES CASILLAS QUE DEBE CUMPLIMENTAR EL SOLICITANTE

Casilla 3: Nombre, dirección y función del solicitante. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, el solicitante puede ser el propio titular del derecho, una persona autorizada a utilizar el derecho de propiedad intelectual o un representante designado.

En todos los casos, la persona física o jurídica que cumplimente la casilla 3 de la solicitud de intervención debe ser quien proporcione la documentación prevista en la casilla 10 de la solicitud.

Casilla 4: Situación del solicitante. Marque la casilla apropiada.

Casilla 5: Tipo de derecho a que hace referencia la solicitud de intervención. Marque la casilla apropiada.

Casilla 6: Marque las casillas correspondientes a los Estados miembros en que se solicita intervención de las autoridades aduaneras. Se recomienda encarecidamente que se presente una solicitud de intervención en cada Estado miembro.

Casillas 7, 8 y 9: Tienen gran importancia. Se deben proporcionar datos prácticos y exactos que permitan a las autoridades aduaneras identificar rápidamente las mercancías retenidas (fotos, documentación, etc.).

La presentación de información específica sobre el tipo o modalidad de fraude facilitará el análisis de riesgo. La información debe ser lo más detallada posible, para que las autoridades aduaneras puedan identificar los envíos sospechosos de manera simple y eficaz utilizando el análisis de riesgo.

Estas casillas deberían utilizarse para suministrar a las aduanas datos más precisos en relación con los productos de que se trate y mejorar así su comprensión del tráfico. En apoyo de esta información pueden añadirse datos adicionales, como el valor libre de impuestos de las mercancías legales, el emplazamiento de las mercancías o su lugar de destino previsto, elementos que permiten identificar el envío o los embalajes, la fecha prevista de llegada o salida de las mercancías, el medio de transporte utilizado y la identidad del importador, del exportador o del titular.

Casillas 11 y 12: En estas casillas figurarán los datos de las personas de contacto encargadas de los aspectos administrativos y las cuestiones técnicas. La casilla 12 debe contener los datos de la persona responsable de atender a las autoridades aduaneras con el fin de examinar detalles técnicos de las mercancías objeto de retención. La persona interesada debe ser fácil y rápidamente localizable.

Casilla 14: Al firmar esta casilla, el titular del derecho certifica que acepta los términos del Reglamento y sus obligaciones.

Casilla 15: El formulario, cumplimentado y firmado, acompañado de un extracto del mismo para cada uno de los Estados miembros indicados en la casilla 6, se enviará a la aduana mencionada en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento de base. En su caso, la solicitud de intervención se traducirá al idioma de los Estados miembros donde se deba presentar.

Las aduanas enumeradas en el anexo II-C están a su disposición si precisa información adicional.

ANEXO II-B

DECLARACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO (CE) N° 1383/2003

El abajo firmante,

titular, a efectos del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1383/2003, denominado en lo sucesivo el «Reglamento de base», de los derechos de propiedad intelectual certificados por los documentos adjuntos, se compromete, de acuerdo con el artículo 6 de dicho Reglamento, a asumir su responsabilidad hacia las personas afectadas por una de las situaciones previstas en el apartado 1 del artículo 1 en caso de que una acción u omisión de su parte provoque la suspensión de un procedimiento incoado en aplicación del presente Reglamento o si se establece ulteriormente que las mercancías de que se trate no vulneran ningún derecho de propiedad intelectual.

- Se compromete a sufragar todos los gastos ocasionados conforme al Reglamento de base debido a la puesta de las mercancías bajo control aduanero en aplicación del artículo 9 y, cuando proceda, del artículo 11, incluidos los gastos ocasionados por la destrucción de las mercancías que vulneren un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el artículo 17.
- Certifica asumir este compromiso en cada uno de los Estados miembros en donde sea de aplicación la decisión de aceptación de la solicitud y acepta también sufragar los gastos de traducción necesarios.
- Confirma que ha tomado nota del artículo 12 del Reglamento de base y se compromete a notificar al departamento indicado en el apartado 2 del artículo 5 cualquier alteración o pérdida de sus derechos de propiedad intelectual.

Hecho en el .../...../20 ..

.....

(Firma)

ANEXO II-C

NOMBRES Y DIRECCIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN

BÉLGICA

Monsieur le Directeur général des douanes et accises
Service «Gestion des Groupes cibles» — Direction 1 (Contrefaçon-Piraterie)
Boîte 37 Boulevard du Jardin Botanique 50
B-1010 Bruxelles
Téléphone (32-2) 210 31 38
Télécopieur (32-2) 210 32 13
Courrier électronique: org.contr.reg.div@minfin.fed.be

De heer Directeur-generaal van de Administratie der Douane en Accijnzen Dienst Diverse regelingen
Directie 1 «Namaak en Piraterij»
Rijksadministratief Centrum
Financietoren
bus 37 Kruidtuinlaan 50
B-1010 Brussel
Tel.: (32-2) 210 31 38
Fax: (32-2) 210 32 13
E-mail: org.contr.reg.div@minfin.fed.be

DINAMARCA

Central Customs and Tax Administration
Customs Control
Østbanegade 123
DK-2100 Copenhagen
Tel. +45 72379000
Fax: +45 72372917
E-mail: toldskat@toldskat.dk
Internet: www.erhverv.toldskat.dk

ALEMANIA

Oberfinanzdirektion Nürnberg Zentralstelle Gewerblicher Rechtsschutz
Sophienstraße 6
D-80333 München
Tel.: (49-89) 59 95 23 49
Fax: (49-89) 59 95 23 17
E-mail: zgr@ofdm.bfinv.de
Internet: www.zoll.de/e0_downloads/b0_vordrucke/e0_vub/index.html

ESPAÑA

Departamento de Aduanas e impuestos Especiales
Subdirección General de Gestión Aduanera
Avenida del Llano Castellano 17
E-28071 Madrid
Tel.: (34) 917 28 98 54
Fax: (34) 917 29 12 00

FRANCIA

Direction générale des douanes
Bureau E4 — Section de la propriété intellectuelle
8 rue de la Tour des dames
F-75436 Paris Cedex 09
Téléphone (33-1) 55 07 48 60
Télécopieur (33-1) 55 07 48 66

IRLANDA

Office of the Revenue Commissioners
Customs Branch
Unit 2
Government Offices
Nenagh
Co Tipperary
Ireland
Tel.: (353 67 63238)
Fax: (353 67 32381)
E-mail: tariff@revenue.ie
Internet: www.revenue.ie

ITALIA

Agenzia Delle Dogane
Ufficio Antifrode
Via Mario Carucci, 71
I-00144 Roma
Tel.: (39-6) 50 24 20 81 — 50 24 65 96
Fax: (39-6) 50 95 73 00 — 50 24 20 21
E-mail: dogane.antifrode@agenziadogane.it

LUXEMBURGO

Direction des douanes et accises
Division «Attributions Sécuritaires»
Boîte postale 1605
L-1016 Luxembourg
Téléphone (352) 29 01 91
Télécopieur (352) 49 87 90

PAÍSES BAJOS

Douane-Noord/kantoor Groningen, afdeling IER
P.O. Box 380
9700 AJ Groningen
Nederland
Tel. +31 50 5232175
Fax: +31 50 5232176
E-mail: Douane.hier@tiscalimail.nl
Internet: www.douane.nl

AUSTRIA

Zollamt Villach
Competence Center Gewerblicher Rechtsschutz
Ackerweg 19
A-9500 Villach
Tel.: (43) 42 42 30 28-(39, 41 o 52)
Fax: (43) 42 42 30 28-71 oder 73
E-mail: post.425-pdp.zaktn@bmf.gv.at

PORTUGAL

Ministério das Finanças
Direcção-Geral das Alfândegas e dos Impostos
Especiais sobre o Consumo
Direcção de Serviços de Regulação Aduaneira
Rua da Alfândega, n.º 5 R/C
P-1149-006 Lisboa
Tel.: +351 21 881 3890
Fax: +351 21 881 3984
E-mail: dsra@dgaiec.min-financas.pt
Internet: www.dgaiec.min-financas.pt

FINLANDIA

Tullihallitus
Valvontaosasto
PL 512
FI-00101 Helsinki
Tel.: (358) 20 492 27 48
Fax: (358) 20 492 26 69
Enforcement Department
National Board of Customs
Box 512
FI-00101 Helsinki

SUECIA

Tullverkets huvudkontor
Handelsenheten
Box 12854
S-112 98 Stockholm
Tel.: (46) 771 520 520
Fax: (46-8) 405 05 50

A partir de julio de 2004, la dirección será:

Tullverket
Kc Ombud
Specialistenheten
Box 850
S-201 80 Malmö
Tel: (46) 771 520 520
Fax: (46-40) 661 30 13
Internet: www.tullverket.se

REINO UNIDO

HM Customs & Excise
CITOPS1st Floor West
Alexander House
21 Victoria Avenue
Southend-on-Sea
Essex SS99 IAA
United Kingdom
Tel. +44 1702 367221
Fax: +44 1702 366825
Internet: www.hmce.gov.uk

GRECIA

ATTIKA CUSTOMS DISTRICT
Pl. Ag. Nikolaou
GR-18510 Pireas
Tel. (+30 210) 4282461, 4515587
Fax: (+30 210) 451 10 09
Internet: www.e-oikonomia.gr

ESLOVAQUIA

Customs Directorate of the Slovak Republic
Mierova 23
SK-815 11 Bratislava
Tel.: +421 2 48273101
Fax: +421 2 43336448
Internet: www.colnasprava.sk

ESTONIA

Maksu- ja Tolliamet
Narva mnt 9j
EE-15176 Tallinn
Tel: +372 683 5700
Fax: +372 683 5709
E-mail: toll@customs.ee

LITUANIA

Customs Department under the Ministry of Finance of the Republic of Lithuania
A. Jaksto 1/25
LT-2600 Vilnius
Tel.: +370 5 2666111
Fax.: +370 5 2666005

REPÚBLICA CHECA

CUSTOMS DIRECTORATE HRADEC KRALOVE
ul. Bohuslava Martinu 1672/8a
P.O. BOX 88
CZ-501 01 HRADEC KRALOVE
Tel.: 00420 49 5756 111, 00420 495756214, 00420 495756267
Fax: 00420 49 5756 200
E-mail: posta0601@cs.mfcr.cz
Internet: www.cs.mfcr.cz

MALTA

Director general of Customs
Customs House
Lascaris Wharf Valletta
Tel.: +356 25685101
Fax: +356 25685243
E-mail: carmel.v.portelli@gov.mt
Internet: www.customs.business-line.com/

ESLOVENIA

Customs Administration of Republic of Slovenia
General Customs directorate
Šmartinska 55
SLO-1523 Ljubljana
Tel.: +386 1 478 38 00
Fax: +386 1 478 39 04
E-mail: ipr.curs@gov.si

CHIPRE

Customs Headquarters
Dirección:
M. Karaoli
1096 Nicosia
Cyprus
Dirección postal:
Customs Headquarters
1440 Nicosia
Cyprus
Tel.: 00357-22-601652, 00357-22-601858
Fax: 00357-22-602769
E-mail: headquarters@customs.mof.gov.cy

LETONIA

Intellectual Property Rights Subdivision
Enforcement Division
National Customs Board
State Revenue Service
Republic of Latvia
Kr. Valdemara Street 1a
LV 1841-Riga
Tel.: +371 7047442, +371 7047400
Fax: +371 7047423
E-mail: customs@dep.vid.gov.lv
Internet: www.vid.gov.lv

HUNGRÍA

17. sz. Vámhivatal (Customs Office no. 17)
Dirección:
H-1143 Budapest
Hungária krt. 112-114
Dirección postal:
H-1591 Budapest
Pf. 310.
Tel.: +361 470-42-60, +361 470-42-61
Fax: +361 470-42-78, +361 470-42-79
E-mail: vh17000@mail.vpop.hu

POLONIA

The Customs Chamber in Warsaw
Str. Modlińska 4
PL-03 216 Warsaw
Tel.: +48 22 5104611
Fax: +48 22 8115745

REGLAMENTO (CE) Nº 1892/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de octubre de 2004****por el que se establecen medidas transitorias en 2005 para la importación de plátanos en la Comunidad como consecuencia de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia y, en particular, el primer párrafo de su artículo 41,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 896/2001 de la Comisión⁽²⁾ establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 en lo que se refiere al régimen de importación de plátanos en la Comunidad.
- (2) El Reglamento (CE) nº 838/2004 de la Comisión, de 28 abril de 2004⁽³⁾, ha adoptado las medidas transitorias necesarias para facilitar la transición de los regímenes existentes en los nuevos Estados miembros antes de la adhesión al régimen de importación que se deriva de la organización común de mercados en el sector del plátano, en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2004. Para garantizar el abastecimiento del mercado, especialmente en los nuevos Estados miembros, dicho Reglamento fija con carácter transitorio una cantidad adicional que se suma a los contingentes abiertos para la importación de productos originarios de

todos los terceros países por el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93, en las mismas condiciones arancelarias que estos contingentes, en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2004.

- (3) Al efecto de facilitar la transición a la aplicación del régimen de la organización común de mercados en los nuevos Estados miembros, y con miras al paso a un régimen puramente arancelario aplicable a las importaciones a más tardar el 1 de enero de 2006, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 404/93, procede adoptar también medidas transitorias para 2005.
- (4) Para garantizar el abastecimiento del mercado, especialmente en los nuevos Estados miembros, procede fijar una cantidad adicional que se suma a los contingentes abiertos para la importación de productos originarios de todos los terceros países por el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93, en las mismas condiciones arancelarias que estos contingentes. Esta cantidad adicional debe tener carácter transitorio y no prejuzgar el resultado de las negociaciones que se están celebrando en la Organización Mundial del Comercio (OMC) como consecuencia de la adhesión de nuevos miembros. Además, debe fijarse sin excluir, en su caso, la posibilidad de aumentarla si la demanda lo justifica.
- (5) La gestión de esta cantidad adicional debe efectuarse con los mecanismos e instrumentos establecidos por el Reglamento (CE) nº 896/2001 para la gestión de los contingentes arancelarios ya existentes. No obstante, al ser de carácter transitorio, dicha cantidad debe administrarse al margen de los contingentes arancelarios.
- (6) En el contexto de los mecanismos establecidos por el Reglamento (CE) nº 896/2001, es preciso respetar la distribución de esa cantidad adicional entre las dos categorías de operadores fijadas en el artículo 2 de dicho Reglamento y adoptar disposiciones de establecimiento de cantidades de referencia específicas para cada uno de los operadores tradicionales y de asignaciones específicas para cada uno de los operadores no tradicionales. Conviene recordar que tanto la distribución antes indicada como el establecimiento de cantidades de referencia y de asignaciones atañen tan sólo a los operadores que han abastecido el mercado de los nuevos Estados miembros en los años anteriores a la adhesión.

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 126 de 8.5.2001, p. 6; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 838/2004 (DO L 127 de 29.4.2004, p. 52).

⁽³⁾ DO L 127 de 29.4.2004, p. 52; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1260/2004 (DO L 239 de 9.7.2004, p. 16).

- (7) Para establecer las cantidades de referencia de los operadores tradicionales, parece justificado mantener el período de referencia trienal de 2000, 2001 y 2002 fijado en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 838/2004 y tener en cuenta la media de las importaciones primarias efectuadas durante este período por cada uno de los operadores tradicionales registrados en aplicación de las medidas transitorias aprobadas en 2004, tras los controles efectuados por las autoridades competentes. No obstante, las disposiciones por adoptar deben permitir la consideración de las solicitudes presentadas por operadores tradicionales no registrados en 2004, siempre que las solicitudes se ajusten a los requisitos fijados para el registro de dichos operadores en los Reglamentos (CE) n° 414/2004 de la Comisión⁽¹⁾ y (CE) n° 838/2004, sobre todo en lo que respecta a la definición de importaciones primarias y a la prueba de que esas operaciones han abastecido a los nuevos Estados miembros durante el período correspondiente.
- (8) En lo que se refiere a los nuevos operadores no tradicionales, es razonable contemplar que su registro se efectúe en función de su actividad comercial de importación durante uno de los años 2002, 2003 o 2004, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento (CE) n° 896/2001.
- (9) Para administrar esta cantidad disponible, procede fijar coeficientes de adaptación de las cantidades comunicadas por los Estados miembros.
- (10) Para que el abastecimiento del mercado sea satisfactorio y, especialmente, para que haya una continuidad en los flujos de importación en los nuevos Estados miembros, procede disponer, en el contexto de las medidas transitorias, que los certificados se expiden con miras al despacho a libre práctica de los plátanos en uno de los nuevos Estados miembros. Así pues, las garantías constituidas se liberarán proporcionalmente a las cantidades despachadas a libre práctica en un nuevo Estado miembro.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano.
- b) «nuevos Estados miembros»: la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia;
- c) «Comunidad ampliada»: la Comunidad en su composición a 1 de mayo de 2004;
- d) «importación primaria»: la operación económica definida en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 896/2001 dirigida a la venta en uno o varios nuevos Estados miembros;
- e) «cantidad mínima»: la cantidad mínima definida en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 896/2001, establecida en función de las importaciones primarias totales realizadas para abastecer el mercado de los nuevos Estados miembros;
- f) «autoridades competentes»: las autoridades competentes que figuran en el anexo del Reglamento (CE) n° 896/2001.

Artículo 2

Objeto del presente Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto adoptar, para 2005, las medidas transitorias necesarias para facilitar la transición de los regímenes vigentes en los nuevos Estados miembros antes de su adhesión a la Comunidad de los quince al régimen de importación de contingentes arancelarios establecido por los Reglamentos (CEE) n° 404/93 y (CE) n° 896/2001.

Las disposiciones del Reglamento (CE) n° 896/2001 se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 3

Cantidad adicional

1. Para la importación de plátanos en los nuevos Estados miembros en 2005, se dispondrá de una cantidad de 460 000 toneladas, peso neto.

Esta cantidad corresponde a productos de los orígenes indicados en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 404/93.

Las importaciones que se efectúen al amparo de esta cantidad estarán sujetas al pago de los derechos fijados en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento antes citado.

2. La cantidad fijada en el apartado 1 podrá incrementarse si crece la demanda en los nuevos Estados miembros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «Comunidad de los quince»: la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004;

⁽¹⁾ DO L 68 de 6.3.2004, p. 64; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 689/2004 (DO L 106 de 15.4.2004, p. 17).

Artículo 4

Acceso a la cantidad adicional

1. Podrán acceder a la cantidad adicional fijada en el artículo 3 los operadores tradicionales y no tradicionales establecidos en la Comunidad ampliada que cumplan los requisitos fijados en el artículo 5 o en el artículo 6, según corresponda.

2. De esa cantidad, 381 800 toneladas estarán reservadas para los operadores tradicionales y 78 200 toneladas, para los operadores no tradicionales.

Artículo 5

Cantidad de referencia específica para los operadores tradicionales en 2005

1. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 4, en 2005, se establecerá la cantidad de referencia específica de cada operador tradicional contemplado en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 838/2004 y registrado en 2004 en aplicación de este último Reglamento, previa solicitud por escrito del operador presentada a más tardar el 12 de noviembre de 2004, basándose en la media de las importaciones primarias de plátanos efectuadas durante el período trienal 2000-2002 fijadas por medio de los justificantes contemplados en el apartado 2 y en el primer párrafo del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 414/2004.

2. El operador no registrado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 838/2004 y que cumpla los requisitos fijados en el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento presentará a las autoridades competentes del Estado miembro de su elección una solicitud por escrito de asignación de una cantidad de referencia específica por el año 2005. Esta solicitud, que se presentará a más tardar el 12 de noviembre de 2004, indicará:

- a) para cada uno de los años 2000, 2001 y 2002, las cantidades de importaciones primarias de plátanos realizadas a las que sucedió un despacho a libre práctica en los nuevos Estados miembros, y
- b) en segundo lugar, las cantidades respectivamente despachadas a libre práctica, en cada uno de los tres años en cuestión, en los diversos nuevos Estados miembros.

So pena de inadmisibilidad, se adjuntarán a la solicitud los justificantes contemplados en el apartado 2 y en el primer párrafo del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 414/2004.

Las autoridades competentes fijarán una cantidad de referencia específica basada en la media de las importaciones primarias efectuadas durante el período antes mencionado.

3. Las autoridades competentes comunicarán a la Comisión, a más tardar el 26 de noviembre, la suma total de las cantidades de referencia específicas de los operadores tradicionales establecidas con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

4. Si procede, a la vista de las comunicaciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 y en función de la cantidad disponible establecida en el apartado 2 del artículo 4, la Comisión fijará un coeficiente de adaptación que se aplicará a la cantidad de referencia específica de cada operador tradicional.

5. Las autoridades competentes notificarán a cada operador su cantidad de referencia específica, adaptada, en su caso, mediante el coeficiente indicado en el apartado 4, a más tardar el 10 de diciembre de 2004.

Artículo 6

Asignación específica de los operadores no tradicionales

1. El operador que cumpla los requisitos del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 896/2001 y que durante uno de los años 2002, 2003 o 2004 haya ejercido una actividad comercial de importación, en uno o varios nuevos Estados miembros, de plátanos frescos del código NC 0803 00 19 por un valor declarado en aduana igual o superior a 1 200 000 euros, podrá presentar una solicitud de registro en el Estado miembro de su elección para la expedición de certificados de importación en el marco de la cantidad adicional.

Se adjuntarán a la solicitud de registro los justificantes contemplados en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 896/2001.

2. Para poder conseguir la prórroga de su registro, el operador no tradicional registrado en 2004 con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 838/2004 deberá presentar a las autoridades competentes del Estado miembro de registro la prueba de que ha importado realmente, por cuenta propia, al menos el 50 % de la cantidad que le haya sido asignada para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2004.

So pena de inadmisibilidad, se adjuntará a la solicitud de prórroga del registro una copia de los certificados de importación utilizados y de la prueba del pago de los derechos de aduana aplicables el día del cumplimiento de los trámites aduaneros de importación.

3. Según proceda, el operador presentará a las autoridades competentes del Estado miembro de su elección una solicitud de registro o una solicitud de prórroga de su registro.

So pena de inadmisibilidad, se adjuntarán a la solicitud de registro o de prórroga del registro una solicitud de asignación específica y la prueba de constitución de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 896/2001.

So pena de inadmisibilidad, la solicitud de asignación específica no podrá indicar una cantidad superior al 12,5 % de la cantidad total asignada a los operadores no tradicionales fijada en el apartado 2 del artículo 4.

La solicitud se presentará a más tardar el 12 de noviembre de 2004.

4. Las autoridades competentes comunicarán a la Comisión, a más tardar el 26 de noviembre de 2004:

— la cantidad total a la que se refieren las solicitudes de asignación específica presentadas por los operadores no tradicionales,

— la lista de los operadores que hayan presentado una solicitud de registro y de prórroga de registro así como, en los casos de prórroga de registro, el número de los certificados y, en su caso, de los extractos que hayan sido expedidos y utilizados.

5. Si procede, a la vista de las comunicaciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 y en función de la cantidad fijada en el apartado 2 del artículo 4, la Comisión fijará un coeficiente de adaptación que se aplicará a la solicitud de asignación específica de cada operador no tradicional.

6. Las autoridades competentes notificarán a cada operador no tradicional su asignación provisional a más tardar el 10 de diciembre de 2004.

Artículo 7

Disposiciones relativas a la expedición de los certificados de importación

1. Los certificados de importación, en lo sucesivo denominados «certificados adhesión», se expedirán únicamente para el despacho a libre práctica en alguno de los nuevos Estados miembros.

2. En las solicitudes de certificado se harán constar las indicaciones «Certificado adhesión», «Operador tradicional» u «Ope-

rador no tradicional», según corresponda, y «Reglamento (CE) nº 1892/2004. Certificado válido únicamente en un nuevo Estado miembro».

Dichas indicaciones figurarán también en la casilla 20 del certificado.

Artículo 8

Presentación y expedición de certificados de importación para el primer trimestre de 2005

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 896/2001, las solicitudes de certificado para el primer trimestre de 2005 se presentarán a más tardar el 17 de diciembre de 2004.

2. So pena de inadmisibilidad, la solicitud o solicitudes de certificado presentadas por un operador no podrán referirse, en total, a una cantidad superior:

a) al 27 % de su cantidad de referencia específica notificada según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 5, en el caso de los operadores tradicionales;

b) al 27 % de su asignación específica notificada según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 6, en el caso de los operadores no tradicionales.

Las autoridades nacionales competentes expedirán los certificados de importación sin demora.

3. El período de validez de los certificados de importación expedidos en virtud del presente artículo comenzará el día de expedición efectivo y vencerá el 7 de abril de 2005.

Artículo 9

Liberación de las garantías

1. La garantía relativa al certificado de importación expedido a los operadores tradicionales, contemplada en el artículo 24 del Reglamento (CE) nº 896/2001, se liberará proporcionalmente a las cantidades despachadas a libre práctica en alguno de los nuevos Estados miembros.

2. La garantía relativa a la asignación de los operadores no tradicionales, contemplada en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 896/2001, se liberará progresivamente, de forma proporcional a las cantidades que el operador vaya despachando a libre práctica en alguno de los nuevos Estados miembros según lo dispuesto en el artículo antes citado.

*Artículo 10***Certificados de reasignación**

No obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 896/2001:

- 1) las cantidades no utilizadas de un certificado adhesión se reasignarán, a petición propia, al mismo operador, según el caso titular o cesionario del certificado, con cargo a un período posterior. Esta reasignación se efectuará para importar plátanos en el marco de la cantidad adicional;
- 2) en la casilla 20 de la solicitud y del certificado de reasignación se harán constar las indicaciones: «Certificado de reasignación» y, según corresponda, «Operador tradicional» u «Operador no tradicional» y «Reglamento (CE) n° 1892/2004, artículo 10. Certificado válido únicamente en un nuevo Estado miembro».

*Artículo 11***Cesión de certificados adhesión**

Los derechos derivados de los certificados adhesión sólo podrán transferirse a un único operador cesionario en el marco de la cantidad adicional.

La transferencia únicamente podrá efectuarse:

- entre operadores tradicionales contemplados en el artículo 5,
- de operadores tradicionales contemplados en el artículo 5 a operadores no tradicionales contemplados en el artículo 6,
- entre operadores no tradicionales contemplados en el artículo 6.

*Artículo 12***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1893/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 815/2004, por el que se establecen medidas transitorias sobre las exportaciones de leche y productos lácteos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 174/1999 con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la Unión Europea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

requisitos del artículo 3 de la Decisión 2004/280/CE y cuenten con autorización para ser objeto de intercambios comerciales durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2004 deben poder optar a una restitución por exportación.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(3) La Decisión 2004/700/CE amplía la vigencia de las disposiciones del artículo 3 de la Decisión 2004/280/CE hasta el 30 de abril de 2005. Procede, pues, ampliar el período de vigencia de las disposiciones del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 815/2004.

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia,

(4) Es conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 815/2004 en consecuencia.

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el primer párrafo de su artículo 41,

(5) Para evitar situaciones incongruentes a los agentes económicos, conviene que el presente Reglamento sea aplicable a partir del 1 de septiembre de 2004.

Considerando lo siguiente:

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

(1) La Decisión 2004/280/CE de la Comisión, de 19 de marzo de 2004, por la que se establecen medidas transitorias para la comercialización de determinados productos de origen animal obtenidos en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia⁽¹⁾ (en adelante denominados «los nuevos Estados miembros»), insta medidas para facilitar la transición del régimen vigente en los nuevos Estados miembros al resultante de la aplicación de la legislación veterinaria comunitaria. De conformidad con el artículo 3 de esa Decisión, los Estados miembros deben autorizar, desde el 1 de mayo hasta el 31 de agosto de 2004, los intercambios comerciales de los productos que se obtengan, antes de la fecha de la adhesión, en establecimientos de los nuevos Estados miembros autorizados a exportar productos lácteos a la Comunidad, siempre que éstos lleven la marca sanitaria de exportación comunitaria de esos establecimientos y vayan acompañados de un documento que certifique que se han producido de conformidad con la citada Decisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 815/2004 se modificará como sigue:

1) En el primer párrafo del artículo 1, la fecha de «31 de agosto de 2004» se sustituirá por la de «30 de abril de 2005».

2) En el segundo párrafo del artículo 2, la fecha de «31 de agosto de 2004» se sustituirá por la de «30 de abril de 2005».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(2) En consecuencia, el Reglamento (CE) nº 815/2004 de la Comisión⁽²⁾ dispone que los productos que cumplan los

Será aplicable a las declaraciones de exportación aceptadas entre el 1 de septiembre de 2004 y el 30 de abril de 2005.

⁽¹⁾ DO L 87 de 25.3.2004, p. 60; Decisión modificada por la Decisión 2004/700/CE (DO L 318 de 19.10.2004, p. 21).

⁽²⁾ DO L 153 de 30.4.2004, p. 17; versión corregida en el DO L 231 de 30.6.2004, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1894/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de octubre de 2004****por el que se abre una licitación para la atribución de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa y manzanas)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por exportación establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión⁽³⁾. Esas cantidades deben repartirse teniendo en cuenta el carácter más o menos precedero de los productos.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 3 de su artículo 35,

(4) En virtud del apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones han de fijarse teniendo en cuenta, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución de los precios de las frutas y las hortalizas en el mercado de la Comunidad y de las disponibilidades, y, por otra, los precios practicados en el comercio internacional. Deben tenerse en cuenta asimismo los gastos de comercialización y de transporte y el aspecto económico de las exportaciones previstas.

Considerando lo siguiente:

(5) De conformidad con el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los precios en el mercado de la Comunidad deben determinarse teniendo en cuenta los precios que resulten más favorables para la exportación.

(1) El Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión⁽²⁾ establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

(6) La situación del comercio internacional o las exigencias específicas de ciertos mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para un producto determinado, según el destino del producto.

(2) En virtud del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96 y, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante, los productos exportados por la Comunidad pueden ser objeto de restituciones por exportación, dentro de los límites resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.

(7) Los tomates, las naranjas, los limones, las uvas de mesa y las manzanas de las categorías Extra, I y II de las normas comunitarias de comercialización pueden actualmente ser objeto de exportaciones económicamente importantes.

(3) De acuerdo con el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, es preciso impedir la perturbación de las corrientes de intercambios comerciales previamente creadas por el régimen de restituciones. Por ese motivo, así como por el carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar las cantidades previstas para cada producto, sobre la base de la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones

(8) Para permitir la utilización más eficaz posible de los recursos disponibles y, habida cuenta de la estructura de las exportaciones comunitarias, procede recurrir a una licitación y fijar el importe indicativo de las restituciones y las cantidades previstas para el período en cuestión.

(1) DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

(2) DO L 268 de 9.10.2001, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 537/2004 (DO L 86 de 24.3.2004, p. 9).

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

(3) DO L 366 de 24.12.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2180/2003 (DO L 335 de 22.12.2003, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda abierta una licitación para la atribución de certificados de exportación del sistema A3. Los productos correspondientes, el período de presentación de las ofertas, los tipos de restitución indicativos y las cantidades previstas se fijan en el anexo.

2. Los certificados expedidos con arreglo a la ayuda alimentaria según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE)

nº 1291/2000 de la Comisión⁽¹⁾, no se imputarán a las cantidades indicadas en el anexo del presente Reglamento.

3. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1961/2001, la validez de los certificados de tipo A 3 será de dos meses.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

ANEXO

LICITACIÓN PARA LA ATRIBUCIÓN DE CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN DEL SISTEMA A3 EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa y manzanas)

Período de presentación de las ofertas: del 9 al 10.11.2004			
Código de los productos ⁽¹⁾	Destino ⁽²⁾	Importe indicativo de las restituciones (en EUR/t neta)	Cantidades previstas (en t)
0702 00 00 9100	F08	30	4 311
0805 10 10 9100 0805 10 30 9100 0805 10 50 9100	A00	24	52 599
0805 50 10 9100	A00	43	15 713
0806 10 10 9100	A00	35	6 515
0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	F04, F09	28	11 175

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

⁽²⁾ Los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 3846/87. Los códigos numéricos de los destinos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). Los demás destinos se definen como sigue:

F03: Todos los destinos salvo Suiza.

F04: Hong Kong, Singapur, Malasia, Sri Lanka, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva-Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Japón, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.

F08: Todos los destinos salvo Bulgaria.

F09: Los destinos siguientes:

- Noruega, Islandia, Groenlandia, islas Feroe, Rumanía, Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Serbia y Montenegro, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Arabia Saudí, Bahráin, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dhabi, Dubai, Sharjah, Ajman, Umm Al Qaiwain, Ras Al Khaimah y Al Fujairah), Kuwait, Yemen, Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia;
- países y territorios de África salvo África del Sur;
- destinos contemplados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 1895/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de octubre de 2004****relativo a la apertura de ventas públicas de alcohol de origen vínico con vistas a la utilización de bioetanol en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado⁽²⁾, fija, entre otras normas, las disposiciones de aplicación relativas a la liquidación de las existencias de alcohol constituidas a raíz de las destilaciones a que se refieren los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 que se hallen en poder de los organismos de intervención.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Reglamento (CE) nº 1623/2000, resulta conveniente proceder a la venta pública de alcohol de origen vínico con vistas a su utilización en el sector de los carburantes dentro de la Comunidad, a fin de reducir las existencias de alcohol vínico comunitario y de garantizar en cierta medida el abastecimiento de las empresas autorizadas a que se refiere el artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000. El alcohol vínico comunitario almacenado por los Estados miembros procede de las destilaciones contempladas en el artículo 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽³⁾, y en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.
- (3) En virtud del Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro⁽⁴⁾, desde el 1 de enero de 1999 el precio de venta y las garantías deben expresarse en euros y los pagos han de efectuarse en esta misma moneda.

(4) Dado que existe un riesgo de fraude por sustitución del alcohol, resulta oportuno intensificar el control del destino final del mismo, permitiendo a los organismos de intervención recurrir a los servicios de sociedades de vigilancia internacionales y realizar comprobaciones sobre el alcohol vendido mediante análisis de resonancia magnética nuclear.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta pública de alcohol de 100 % vol, en siete lotes registrados con los números 35/2004 CE, 36/2004 CE, 37/2004 CE, 38/2004 CE, 39/2004 CE, 40/2004 CE y 41/2004 CE de una cantidad de 100 000 hectolitros, 50 000 hectolitros, 50 000 hectolitros, 100 000 hectolitros, 100 000 hectolitros, 50 000 hectolitros y 30 000 hectolitros, respectivamente, con vistas a su utilización en el sector de los carburantes dentro de la Comunidad.
2. El alcohol procede de las destilaciones a que se refieren el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y los artículos 27 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y obra en poder de los organismos de intervención francés, español e italiano.
3. La localización y las referencias de las cubas que componen los lotes, el volumen de alcohol contenido en cada una de las cubas, el grado alcohólico volumétrico y las características del alcohol figuran en el anexo del presente Reglamento.
4. Los lotes se adjudicarán a las empresas autorizadas a tenor de lo previsto en el artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000.

Artículo 2

El servicio de la Comisión competente para recibir cualesquiera comunicaciones relativas a la presente venta pública será el siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Agricultura, unidad D-4
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruselas
Fax (32-2) 295 92 52
Dirección electrónica: agri-d4@cec.eu.int

(1) DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1795/2003 (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).

(2) DO L 194 de 31.7.2000, p. 45; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1774/2004 (DO L 316 de 15.10.2004, p. 61).

(3) DO L 84 de 27.3.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 (DO L 199 de 30.7.1999, p. 8).

(4) DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

Artículo 3

Las ventas públicas tendrán lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 98, 100 y 101 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2799/98.

Artículo 4

El precio de venta pública del alcohol será de 22 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.

Artículo 5

La retirada del alcohol deberá finalizar ocho meses después de la fecha en que la Comisión notifique la decisión de atribución.

Artículo 6

La garantía de buena ejecución queda fijada en 30 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol. Antes de retirar el alcohol y, a más tardar, el día de expedición del albarán de retirada, las empresas adjudicatarias constituirán ante el organismo de intervención correspondiente una garantía de buena ejecución por la que se asegure la utilización del alcohol como bioetanol en el sector de los carburantes, en el supuesto de que no se haya constituido una garantía permanente.

Artículo 7

Las empresas autorizadas a tenor de lo previsto en el artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 podrán obtener muestras

del alcohol puesto en venta mediante el pago de 10 euros por litro, solicitándolas al organismo de intervención correspondiente en los treinta días siguientes al anuncio de venta pública. Transcurrida esta fecha, será posible obtener muestras con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 98 del Reglamento (CE) nº 1623/2000. El volumen entregado a las empresas autorizadas estará limitado a cinco litros por cuba.

Artículo 8

Los organismos de intervención de los Estados miembros en los que está almacenado el alcohol puesto en venta establecerán controles adecuados para comprobar la naturaleza del alcohol en el momento de la utilización final. A tal fin podrán:

- a) hacer uso, *mutatis mutandis*, de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento (CE) nº 1623/2000,
- b) realizar un control por muestreo, mediante un análisis de resonancia magnética nuclear, para comprobar la naturaleza del alcohol en el momento de la utilización final.

Los gastos correrán a cargo de las empresas a las que se venda el alcohol.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

VENTAS PÚBLICAS DE ALCOHOL DE ORIGEN VÍNICO CON VISTAS A LA UTILIZACIÓN DE BIOETANOL EN LA COMUNIDAD

N^{os} 35/2004 CE, 36/2004 CE, 37/2004 CE, 38/2004 CE, 39/2004 CE, 40/2004 CE y 41/2004 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro y número de lote	Localización	Número de las cubas	Volumen (en hectolitros de alcohol de 100 % vol)	Referencia a los Reglamentos (CEE) n ^o 822/87 y (CE) n ^o 1493/1999 (artículos)	Tipo de alcohol	Empresas autorizadas [artículo 92 del Reglamento (CE) n ^o 1623/2000]
ESPAÑA Lote n ^o 35/2004 CE	Tarancón	A-1	24 108	27	Bruto	Ecocarburantes españoles SA
		A-6	24 492	27	Bruto	
		B-1	24 609	27	Bruto	
		B-2	18 278	27	Bruto	
		B-3	8 513	27	Bruto	
	Total		100 000			
ESPAÑA Lote n ^o 36/2004 CE	Tarancón	B-3	16 102	27	Bruto	Bioetanol Galicia SA
		B-5	24 602	27	Bruto	
		B-6	9 296	27	Bruto	
	Total		50 000			
FRANCIA Lote n ^o 37/2004 CE	ONIVINS — PORT LA NOUVELLE ENTREPÔT D'ALCOOL Av. Adolphe Turrel, BP 62, F-11210 Port-la-Nouvelle	10	11 230	27	Bruto	Ecocarburantes españoles SA
		9	22 080	27	Bruto	
		8	16 690	27	Bruto	
	Total		50 000			
FRANCIA Lote n ^o 38/2004 CE	ONIVINS — PORT LA NOUVELLE ENTREPÔT D'ALCOOL Av. Adolphe Turrel, BP 62, F-11210 Port-la-Nouvelle	31	22 540	27	Bruto	Bioetanol Galicia SA
		29	22 500	27	Bruto	
		33	4 200	30	Bruto	
		33	18 130	28	Bruto	
		32	22 170	27	Bruto	
		39	1 760	27	Bruto	
		38	8 700	27	Bruto	
	Total		100 000			
FRANCIA Lote n ^o 39/2004 CE	DEULEP — PSL F-13230 Port-Saint-Louis-du-Rhône	B4	45 060	27	Bruto	Sekab (Svensk Etanolkemi AB)
		B1	4 940	27	Bruto	
	DEULEP Bld Chanzy F-30800 Saint-Gilles-du-Gard	504	7 460	30	Bruto	
	506	6 510	27	Bruto		
	604	2 600	27	Bruto		
	605	9 120	30	Bruto		
	605	30	30	Bruto		
	606	4 590	30	Bruto		
	606	2 030	30	Bruto		
	607	8 530	30	Bruto		
	608	9 130	30	Bruto		
Total		100 000				

Estado miembro y número de lote	Localización	Número de las cubas	Volumen (en hectolitros de alcohol de 100 % vol)	Referencia a los Reglamentos (CEE) n° 822/87 y (CE) n° 1493/1999 (artículos)	Tipo de alcohol	Empresas autorizadas [artículo 92 del Reglamento (CE) n° 1623/2000]
ITALIA Lote n° 40/2004 CE	CAVINO — Faenza	16A	22 301,71	27	Bruto	Sekab (Svensk Etanol kemi AB)
	VILLAPANA — Faenza	9A	10 000,00	27	Bruto	
	CIPRIANI — Chizzola di Ala (TN)	24A	4 500,07	35	Bruto	
	D'AURIA — Ortona (CH)	3A-9A-61A	3 417,29	35	Bruto	
	BONOLLO — Paduni (FR)	40A	9 780,93	35	Bruto	
	Total		50 000			
ITALIA Lote n° 41/2004 CE	ENODISTIL — Alcamo	3A-11A-20A-21A	30 000,00	27/30	Bruto	Altia Corporation
	Total		30 000			

II. La dirección del organismo de intervención español es la siguiente:

FEGA, Beneficencia 8, E-28004—Madrid [teléfono (34) 913 47 65 00; télex 23427 FEGA; fax (34) 915 21 98 32].

III. Dirección del organismo de intervención francés:

Onivins-Libourne, Délégation nationale, 17, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cédex [teléfono: (33-5) 57 55 20 00; télex: 57 20 25; telefax: (33-5) 57 55 20 59].

IV. Dirección del organismo de intervención italiano:

AGEA, via Torino 45, I-00184 Roma [teléfono: (39) 06 49 49 97 14; telefax: (39) 06 49 49 97 61].

**REGLAMENTO (CE) N° 1896/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de octubre de 2004**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 1499/2004 sobre determinadas medidas excepcionales de apoyo
al mercado en el sector de los huevos en Bélgica**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

(1) Debido a la aparición de la influenza aviar en Bélgica, las autoridades belgas han tomado medidas de apoyo al mercado aplicables a los huevos destinados a la incubación. Conforme al Reglamento (CE) n° 1499/2004 de la Comisión⁽²⁾, estas medidas se han considerado medidas excepcionales de apoyo al mercado según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2771/75.

(2) El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1499/2004 fija el plazo dentro del cual se habría debido efectuar la transformación de los huevos destinados a la incubación subvencionables. Un examen más

pormenorizado de la situación en abril y mayo de 2003 ha demostrado la imposibilidad por razones veterinarias y sanitarias de cumplir este plazo, por lo que resulta necesario prolongarlo.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1499/2004, la fecha de «5 de mayo de 2003» se sustituirá por la de «13 de junio de 2003».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 275 de 25.8.2004, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 1897/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de octubre de 2004****por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 en lo relativo a la inscripción de una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas (Cartoceto) — (DOP)**

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾ y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, la solicitud de registro de la denominación «Cartoceto» presentada por Italia fue publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (2).

(2) La Comisión no ha recibido ninguna declaración de oposición con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, por lo que dicha denominación debe ser inscrita en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas».

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 se completará con la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO L 208 de 24.7.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1215/2004 de la Comisión (DO L 232 de 1.7.2004, p. 21).

(2) DO C 41 de 17.2.2004, p. 2 (*Cartoceto*).

ANEXO

PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA**Grasas (mantequilla, margarina, aceites, etc.)**

ITALIA

Cartoceto (DOP)

REGLAMENTO (CE) Nº 1898/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de octubre de 2004

por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 en lo relativo a la inscripción de una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas (*Terre Tarentine*) — (DOP)

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾ y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, la solicitud de registro de la denominación «Terre Tarentine» presentada por Italia fue publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*⁽²⁾.

- (2) La Comisión no ha recibido ninguna declaración de oposición con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, por lo que dicha denominación debe ser inscrita en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas».

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 se completará con la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1215/2004 de la Comisión (DO L 232 de 1.7.2004, p. 21).

⁽²⁾ DO C 31 de 5.2.2004, p. 2 (*Terre Tarentine*).

ANEXO

PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA

Grasas (mantequilla, margarina, aceites, etc.)

ITALIA

Terre Tarentine (DOP)

REGLAMENTO (CE) Nº 1899/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 2342/1999 que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 1251/1999, (CE) nº 1254/1999, (CE) nº 1673/2000, (CEE) nº 2358/71 y (CE) nº 2529/2001⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 155,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 42 del Reglamento (CE) nº 2342/1999 de la Comisión⁽²⁾ establece las normas sobre el año de imputación de los animales objeto de una solicitud de, entre otras, la prima especial. En previsión de la aplicación por parte de los Estados miembros del régimen de pago único establecido por el título III del Reglamento (CE) nº 1782/2003, los productores pueden decidir adelantar, a finales de 2004, el sacrificio de animales para la concesión de la prima especial si ésta se concede en el momento del sacrificio de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾.
- (2) La avalancha de sacrificios a finales de 2004 y el subsiguiente descenso de sacrificios a comienzos del próximo año pueden causar perturbaciones en el mercado de la carne de vacuno. Por lo tanto, deben adoptarse disposiciones para permitir a los productores que durante un período limitado presenten una solicitud de prima especial con respecto a 2004 para los animales con derecho a la ayuda el 31 de diciembre de 2004 que sean sacrificados a comienzos de 2005.
- (3) La importancia del riesgo de perturbaciones en el mercado de la carne de vacuno junto con el inusual aumento de sacrificios depende de la capacidad de sacrificio existente en cada Estado miembro. Por tal razón, la duración del período durante el cual los animales pueden ser sacrificados puede variar en función de los Estados miembros. Por lo tanto, debe establecerse una disposición que permita a los Estados miembros fijar la duración del período de sacrificio necesario entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2005.
- (4) Si los Estados miembros deciden conceder la prima especial en el momento del sacrificio, el apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 establece que, en el caso de los toros, el criterio de edad a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 4 de dicho Reglamento se sustituye por un peso mínimo de la canal. Obviamente, sería imposible establecer, en el caso de un animal que se sacrifica después del 31 de diciembre de 2004, si dicho animal cumplió el criterio del peso a más tardar en esa fecha. Para evitar que animales que, de otro modo, no hubieran cumplido el criterio del peso antes del 31 de diciembre de 2004, se presenten para el sacrificio y sean objeto de una solicitud de prima, es preciso reemplazar el criterio del peso por el criterio de edad en caso de que un solicitante quiera acogerse a esta medida.
- (5) Por lo tanto, el Reglamento (CE) nº 2342/1999 debe modificarse en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pagos directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 864/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 48).

⁽²⁾ DO L 281 de 4.11.1999, p. 30; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1777/2004 (DO L 316 de 15.10.2004, p. 66).

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2342/1999 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 5 del artículo 8, se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, en los Estados miembros que decidan aplicar el régimen de pago único de conformidad con el título III del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo (*) desde el 1 de enero de 2005, los toros sacrificados durante el período contemplado en el cuarto párrafo del artículo 42 tendrán derecho a la concesión de la prima especial si cumplen el criterio de edad establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 a 31 de diciembre de 2004. La prueba del sacrificio especificará la edad del animal.

(*) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.»

- 2) En el artículo 42, se añadirá el párrafo siguiente después del tercer párrafo:

«No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo y en el apartado 1 del artículo 35, en los Estados miembros que decidan aplicar el régimen de pago único de conformidad con el título III del Reglamento (CE) n° 1782/2003 desde el 1 de enero de 2005, podrá concederse una prima especial al amparo de la opción prevista en el apartado 1 del artículo 8 si el animal es sacrificado durante un período aún por determinar por el Estado miembro entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2005 y si la solicitud de prima por dicho animal se presenta a más tardar el 15 de abril de 2005 con respecto al año civil 2004 a petición del productor. Los novillos tendrán derecho a la prima a 31 de diciembre de 2004 según lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1254/1999. En tal caso el año de imputación será el año 2004 y el importe de la prima será el que sea válido el 31 de diciembre de 2004.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1900/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de octubre de 2004****por el que se fijan, para el ejercicio 2004/05, los coeficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 debe fijarse ponderando los precios registrados en cada Estado miembro mediante unos coeficientes que expresen la importancia relativa del censo porcino de cada Estado miembro.

(2) Es conveniente determinar dichos coeficientes a partir de los efectivos de ganado porcino registrados a principios de diciembre de cada año, en aplicación de la Directiva 93/23/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector porcino⁽²⁾.

(3) Sobre la base de los resultados del censo del mes de diciembre de 2003, es conveniente fijar de nuevo los coeficientes de ponderación para el ejercicio 2004/05 y derogar el Reglamento (CE) nº 1075/2003 de la Comisión⁽³⁾.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento se fijan los coeficientes de ponderación a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1075/2003.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 258/2004 de la Comisión (DO L 44 de 14.2.2004, p. 14).

⁽²⁾ DO L 149 de 21.6.1993, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO L 155 de 24.6.2003, p. 9; Reglamento modificado que aún no ha sido publicado.

ANEXO

Coefficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado en el ejercicio 2004/05

[Apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75]

Bélgica	4,2
República Checa	2,2
Dinamarca	8,5
Alemania	17,4
Estonia	0,2
Grecia	0,6
España	15,7
Francia	10,0
Irlanda	1,1
Italia	6,0
Chipre	0,3
Letonia	0,3
Lituania	0,7
Luxemburgo	0,1
Hungría	3,1
Malta	0,1
Países Bajos	7,1
Austria	2,1
Polonia	12,1
Portugal	1,5
Eslovenia	0,4
Eslovaquia	0,9
Finlandia	0,9
Suecia	1,3
Reino Unido	3,2

REGLAMENTO (CE) Nº 1901/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de octubre de 2004****que modifica el Reglamento (CEE) nº 2123/89 por el que se establece la lista de mercados representativos para el sector de la carne de porcino en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2123/89 de la Comisión⁽²⁾ estableció la lista de mercados representativos para el sector de la carne de porcino en la Comunidad.
- (2) La adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia a la Unión Europea hace necesario que se designen los mercados representativos de esos países.

(3) Debido además a los cambios de mercados representativos registrados en determinados Estados miembros, procede sustituir el anexo del Reglamento (CEE) nº 2123/89.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 2123/89 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 258/2004 de la Comisión (DO L 44 de 14.2.2004, p. 14).

⁽²⁾ DO L 203 de 15.7.1989, p. 23; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2712/2000 (DO L 313 de 13.12.2000, p. 4).

ANEXO

Estado miembro	Tipo de mercado representativo	Mercado/Centro de cotización
België/Belgique	Centro de cotización siguiente	Brussel/Bruxelles
Czech Republik	Mercado siguiente	Praha
Danmark	Centro de cotización siguiente	København
Deutschland	Centros de cotización siguientes	Kiel, Hamburg, Oldenburg, Münster, Düsseldorf, Trier, Gießen, Stuttgart, München, Bützow, Potsdam, Magdeburg, Erfurt, Dresden
Eesti	Centro de cotización siguiente	Tallinn
Ellas	Centros de cotización siguientes	Preveza, Chalkida, Korinthos, Agrinio, Drama, Larissa, Verria
España	Centros de cotización siguientes	Ebro, Mercolleida, Campillos, Segovia, Segura, Silleda
	Grupo de mercados siguiente	Murcia, Málaga, Barcelona, Huesca, Burgos, Lleida, Navarra, Ourense, Segovia, Ciudad Real
France	Centros de cotización siguientes	Rennes, Nantes, Metz, Lyon, Toulouse
Ireland	Grupo de mercados siguiente	Waterford, Mitchelstown, Edenderry
Italia	Grupo de mercados siguiente	Milano, Cremona, Mantova, Modena, Parma, Reggio Emilia, Perugia
Kypros	Mercado siguiente	Nicosia
Latvija	Mercado siguiente	Rīga
Lietuva	Centro de cotización siguiente	Vilnius
Luxembourg	Grupo de mercados siguiente	Esch-sur Alzette, Ettelbruck, Mersch, Wecker
Magyarország/Hungary	Centro de cotización siguiente	Budapest
Malta	Centro de cotización siguiente	Marsa
Nederland	Centro de cotización siguiente	Zoetermeer
Österreich	Centro de cotización siguiente	Wien
Polska	Centro de cotización siguiente	Warszawa
Portugal	Grupo de mercados siguiente	Famalição, Coimbra, Leiria, Montijo, Povoá da Galega, Rio Mayor
Slovenia	Centro de cotización siguiente	Ljubljana
Slovensko	Centro de cotización siguiente	Bratislava
Suomi/Finland	Centro de cotización siguiente	Helsinki
Sverige	Grupo de mercados siguiente	Helsingborg, Trelleborg, Skövde, Skara, Kalmar, Uppsala, Visby, Kristianstad
United Kingdom	Centro de cotización Milton Keynes para el grupo de regiones siguiente	Scotland, Northern Ireland, Northern England, Eastern England

REGLAMENTO (CE) Nº 1902/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 2004

por el que se modifican los elementos del pliego de condiciones de la denominación que figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen (Les Garrigues)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, las autoridades españolas solicitaron modificaciones de la zona geográfica para la denominación «Les Garrigues», registrada como denominación de origen protegida por el Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo⁽²⁾.
- (2) Tras el examen de esta solicitud de modificación, se ha llegado a la conclusión de que las modificaciones no son de escasa importancia.
- (3) De conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, y al tratarse de modificaciones que no son de escasa importancia, se aplica *mutatis mutandis* el procedimiento contemplado en el artículo 6.

(4) En este caso se ha considerado que las modificaciones se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2081/92. Tras la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*⁽³⁾ de las modificaciones citadas, no se ha transmitido a la Comisión ninguna declaración de oposición con arreglo al artículo 7 de dicho Reglamento.

(5) Por consiguiente, dichas modificaciones deben registrarse y publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las modificaciones que figuran en el anexo I del presente Reglamento quedarán registradas y se publicarán de conformidad con el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

La ficha consolidada que recoge los elementos principales del pliego de condiciones figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO L 208 de 24.7.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1215/2004 (DO L 232 de 1.7.2004, p. 21).

(2) DO L 148 de 21.6.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1345/2004 (DO L 249 de 23.7.2004, p. 14).

(3) DO C 187 de 7.8.2003, p. 7 (Les Garrigues).

ANEXO I

REGLAMENTO (CEE) N° 2081/92 DEL CONSEJO

Modificación del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida (artículo 9)

N° CE: ES/0070/24.1.1994

1. **Denominación registrada: «Les Garrigues»**2. **Modificaciones solicitadas:**

— Rúbrica del pliego de condiciones:

- Nombre
- Descripción
- Zona geográfica
- Prueba de origen
- Método de obtención
- Vínculo
- Etiquetado
- Requisitos nacionales

— Modificación(es):

Se pretende ampliar la zona geográfica de esta Denominación con los siguientes municipios:

Comarca	Municipio
Les Garrigues	Tarrès
El Segrià	Aitona (resto) Alcarràs La Granja d'Escarp Massalcoreig Seròs (resto) Soses Torres del Segre

La zona geográfica que se pretende ampliar mantiene desde el punto de vista del vínculo con el medio (historia, edafografía, orografía y climatología), una unidad y un grado de homogeneidad similar al que tenía antes de la ampliación (DOP inicial) y cumple con todos los elementos esenciales del pliego de condiciones de esta Denominación de Origen Protegida inscrita en el registro comunitario produciendo un aceite de oliva virgen extra con las mismas características que el aceite protegido.

ANEXO II

FICHA CONSOLIDADA

REGLAMENTO (CEE) N° 2081/92

«LES GARRIGUES»

N° CE : ES/0070/24.1.1994

DOP (X) IGP ()

La presente ficha es un resumen de carácter informativo. Para más información, en especial sobre los productores de los productos correspondientes a la DOP o IGP, consúltese la versión completa del pliego de condiciones dirigiéndose a las autoridades nacionales o a los servicios competentes de la Comisión Europea ⁽¹⁾.

1. Servicio competente del Estado miembro:

Nombre: Subdirección General de Sistemas de Calidad Diferenciada. Dirección General de Alimentación. Secretaría General de Agricultura y Alimentación. Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación de España.

Dirección: Paseo Infanta Isabel, 1, E-28071 — Madrid

Tel.: (34-91) 347 53 94

Fax: (34-91) 347 54 10

2. Agrupación:

2.1. Nombre: CONSEJO REGULADOR DE LA DOP «LES GARRIGUES»

2.2. Dirección: Complex la Caparrella, 97, 1ª planta, E-25192 — Lleida

Tel.: (34-973) 28 04 70

Fax: (34-973) 26 04 27

2.3. Composición: productor/transformador (X) otros()

3. Tipo de producto: aceite de oliva virgen — Clase 1.5

4. Descripción del pliego de condiciones : (resumen de las condiciones del apartado 2 del artículo 4)

4.1. Nombre: «Les Garrigues»

4.2. Descripción:

Aceite de oliva virgen obtenido de aceitunas de las variedades «Arbequina» y «Verdiell». Acidez < 0,5°; índice de peróxido: 15; Humedad < 0,1 %. Se distinguen dos tipos de aceite: Frutado: de color verdoso y sabor almendrado amargo y Dulce: de color amarillo y sabor dulce.

4.3. Zona geográfica:

Situada al sudeste de la provincia de Lérida, comprende varios términos municipales de las comarcas de Les Garrigues, El Segrià y L'Urgell. Los municipios que integran esta zona geográfica son los siguientes:

Comarca	Municipio
Les Garrigues	Albagés,l'; Albi,l'; Arbeca; Bellaguarda; Borges Blanques, les; Bovera; Castelldans; Cervià de les Garrigues; Cogul, el; Espluga Calba, l'; La Floresta; Fuleda; Granyena de les Garrigues; Granadella, la; Juncosa; Juneda (hasta el límite de la carretera de Lérida a Tarragona); Omellons, els; Pobla de Cérvoles, la; Soleràs, el; Tarrés; Torms, els; Vilosell, el; Vinaixa
El Segrià	Aitona; Alcanó; Alcarràs; Alfés; Almatret; Aspa; Granja d'Escarp, la; Llardecans; Maials; Massalcoreig; Sarroca de Lleida; Seròs; Soses; Sunyer (límite del canal de Seròs); Torrebesses; Torres de Segre
L'Urgell	Belianes; Ciutadilla; Guimerà; Maldà; Nalec; Omells de Na Gaia, els; Sant Martí de Riucorb; Vallbona de les Monges; Verdú

⁽¹⁾ Comisión Europea — Dirección General de Agricultura — Unidad Política de calidad de los productos agrarios — B-1049 Bruxelles/brussel.

4.4. *Prueba del origen:*

El aceite se extrae de aceitunas de variedades autorizadas, procedentes de olivares registrados en industrias inscritas bajo el control del consejo regulador.

4.5. *Método de obtención:*

La extracción del aceite se realiza a partir de aceitunas sanas y limpias, empleando técnicas adecuadas de extracción que no alteren las características del producto.

4.6. *Vínculo:*

Suelos de naturaleza caliza, sueltos, de textura arcillo-limosa, de tonos rojizos u ocres. Clima continental. Cultivo, recolección y obtención controlados.

4.7. *Estructura de control:*

Nombre: Consejo Regulador D.O. «Les Garrigues»

Dirección: Complex la Caparrella 97. 1ª planta, — E-25192 — Lleida

Tel.: (34-973) 28 04 70

Fax: (34-973) 26 04 27

El consejo regulador de la Denominación de Origen Protegida «Les Garrigues» cumple las condiciones de la norma EN 45011.

4.8. *Etiquetado:*

Etiquetas autorizadas por el Consejo Regulador. Figurará la mención: Denominación de Origen «Les Garrigues» aceite virgen. Las contraetiquetas irán numeradas y serán expedidas por el Consejo Regulador.

4.9. *Exigencias jurídicas nacionales (si se diera el caso):*

Ley 25/1970, de 2 de diciembre. Orden de 10 de mayo de 1987 por la que se reglamenta la Denominación de Origen «Borjas Blancas» y su Consejo Regulador. Orden de 9 de agosto de 1993 por la que se sustituye el nombre de la DO «Borjas Blancas» por el de DO «Les Garrigues».

REGLAMENTO (CE) N° 1903/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de octubre de 2004****que modifica el Reglamento (CEE) n° 3149/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 3149/92 de la Comisión⁽²⁾ establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3730/87 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención y su distribución a las personas más necesitadas de la Comunidad, a través de organizaciones caritativas designadas por los Estados miembros.
- (2) Con el fin de garantizar una aplicación más homogénea en los Estados miembros que participan en dicha acción, resulta adecuado precisar la noción de «beneficiarios» o de «destinatarios finales» de la medida. Para facilitar la gestión y el control de la ejecución del plan anual, previsto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3149/92, debe preverse que las organizaciones caritativas designadas por las autoridades nacionales competentes puedan ser consideradas destinatarias finales cuando garanticen la distribución real de los productos alimenticios en el nivel local donde residen las personas más necesitadas, bajo determinadas formas.
- (3) Conviene destacar que la ejecución del plan, en cada Estado miembro que participa en la acción, debe ser programada, escalonada y regular, tanto en lo que atañe a las retiradas de los productos de las existencias de intervención como al desarrollo de las fases posteriores hasta la distribución a los beneficiarios o destinatarios finales, con el fin de cumplir el objetivo de la acción comunitaria y satisfacer las exigencias de una buena gestión de las existencias de intervención. A tal efecto, las retiradas de las existencias de intervención deben realizarse en su mayor parte antes del 1 de julio del año de ejecución del plan. En el sector de los productos lácteos,

las características de un mercado muy sensible y, en particular, la incidencia de las entregas de productos en el mercado, inducen a prever la limitación de las retiradas de los productos de las existencias públicas, en el marco de la ejecución de la acción en cuestión, durante los períodos en que la compra por los organismos de intervención es posible y, a partir de la ejecución del plan 2006, incluso durante las semanas que preceden a esos períodos de compra. Los Estados miembros deben aplicar medidas apropiadas que incluyan sanciones progresivas en función de los retrasos a la hora de hacerse cargo de los productos.

- (4) Conviene especificar el tipo de controles más adecuados en el marco de la ejecución del plan anual, fundamentalmente el porcentaje de controles que las autoridades competentes deben realizar. Los informes anuales de ejecución del plan deben incluir datos que permitan evaluar los resultados de dichos controles y, por tanto, de la ejecución de la acción. Los controles deben efectuarse teniendo en cuenta la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención⁽³⁾.
- (5) El Reglamento (CEE) n° 3149/92 debe modificarse en consecuencia. Las modificaciones deben entrar en vigor a partir del inicio del período de ejecución del plan anual 2005.
- (6) Los Comités de gestión en cuestión no han emitido dictamen alguno en el plazo fijado por sus presidentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3149/92 se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 1 se incluirá el apartado 3 siguiente:

«3. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por "personas más necesitadas", las personas físicas, individuos y familias o agrupaciones compuestas por estas personas, cuya situación de dependencia social y financiera está constatada o reconocida en función de los criterios de elegibilidad adoptados por las autoridades competentes, o juzgada con relación a los criterios practicados por organizaciones caritativas y aprobados por las autoridades competentes.»

⁽¹⁾ DO L 352 de 15.12.1987, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2535/95 (DO L 260 de 31.10.1995, p. 3).

⁽²⁾ DO L 313 de 30.10.1992, p. 50; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2339/2003 (DO L 346 de 31.12.2003, p. 29).

⁽³⁾ DO L 301 de 17.10.1992, p. 17; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 770/96 (DO L 104 de 27.4.1996, p. 13).

2) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. El período de ejecución del plan comenzará el 1 de octubre y finalizará el 31 de diciembre del año siguiente.

2. Las operaciones de retirada de los productos de las existencias de intervención se realizarán desde el 1 de octubre hasta el 31 de agosto del año siguiente, según un ritmo regular y adaptado a las exigencias de la ejecución del plan.

El 70 % de las cantidades contempladas en en la letra b) del punto 1 del apartado 3 del artículo 2 deberán ser retiradas de las existencias antes del 1 de julio del año de ejecución del plan; no obstante, esta obligación no se aplicará a las asignaciones de cantidades inferiores o iguales a 500 toneladas. Las cantidades que no hayan sido retiradas de las existencias de intervención el 30 de septiembre del año de ejecución del plan dejarán de asignarse al Estado miembro adjudicatario designado, en el ámbito del plan de que se trate.

Sin embargo, en el caso de la mantequilla y la leche desnatada en polvo, el 70 % de los productos deberán ser retirados de las existencias de intervención antes del 1 de marzo del año de ejecución del plan 2005 y antes del 1 de febrero a partir de la ejecución del plan 2006. Esta obligación no se aplicará a las asignaciones de cantidades inferiores o iguales a 500 toneladas.

Los productos deberán retirarse de las existencias de intervención en un plazo de 60 días a partir de la adjudicación del contrato al adjudicatario.

3. Durante el período de ejecución del plan, los Estados miembros comunicarán a la mayor brevedad a la Comisión las posibles modificaciones que puedan presentarse al ejecutar dicho plan en su territorio, dentro del límite estricto de los medios financieros puestos a su disposición. Esta comunicación irá acompañada de todas las informaciones pertinentes. En caso de que las modificaciones justificadas se refieran al 5 % o más de las cantidades o valores inscritos por producto en el plan comunitario, se procederá a una revisión del plan.

4. Los Estados miembros informarán a la mayor brevedad a la Comisión de las reducciones de gastos previsibles en la aplicación del plan. La Comisión podrá asignar los recursos disponibles a otros Estados miembros, en función de sus solicitudes y de la utilización real de los productos puestos a su disposición, así como de las asignaciones durante los ejercicios anteriores.».

3) Se incluirá el artículo 5 bis siguiente:

«Artículo 5 bis

A efectos de la distribución de los productos alimenticios a las personas más necesitadas y del ejercicio de los controles, se considerará a las organizaciones caritativas que cuidan de los beneficiarios e intervienen directamente ante ellos como destinatarias finales de la distribución si dichas organizaciones realizan realmente la distribución de los productos alimenticios. Se considerarán distribuidos los productos alimenticios que, a nivel local y sin ninguna otra intervención, se suministran directamente en forma de paquete o comida correspondiente a las necesidades, según el caso, diarias o semanales de los beneficiarios.».

4) El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para procurar que:

- a) los productos de intervención y, en su caso, las asignaciones para la movilización en el mercado de los productos alimenticios sirvan para el uso y los fines previstos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3730/87;
- b) las mercancías que no se hayan entregado a granel a los beneficiarios lleven en su envase la siguiente inscripción: "ayuda CE";
- c) las organizaciones caritativas elegidas para la realización de las acciones conserven todos los documentos contables y justificantes adecuados, y permitan a las autoridades competentes el acceso a los mismos para efectuar los controles necesarios;
- d) las licitaciones se ajusten a las disposiciones de los artículos 3 y 4 y los suministros se realicen de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento; en particular, los Estados miembros establecerán las sanciones aplicables cuando los productos no sean retirados durante el período fijado en el apartado 2 del artículo 3.

2. Los controles de las autoridades competentes se efectuarán a partir de la recepción de los productos a la salida de las existencias de intervención, en todas las fases del proceso de ejecución del plan y, en particular, en todos los niveles de la cadena de distribución. Estos controles se realizarán durante todo el período de ejecución del plan, en todas las fases, incluido el nivel local.

Se efectuarán controles, como mínimo, en un 5 % de las cantidades por tipo de productos contemplados en la letra b) del punto 1 del apartado 3 del artículo 2. Este porcentaje de control se aplicará a cada fase del proceso de ejecución, salvo en la fase de la distribución a las personas más necesitadas, teniendo en cuenta los criterios de riesgos.

Los controles tendrán por objeto comprobar las operaciones de entrada y salida de los productos así como la transferencia de los mismos entre los participantes sucesivos. También incluirán una comparación entre las existencias contables y las existencias físicas de los productos seleccionados para los controles.

3. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para garantizar la regularidad de las operaciones de ejecución del plan, prevenir y sancionar las irregularidades. A tal fin, podrán suspender la participación de los operadores en los procedimientos de licitación, en función de la naturaleza y gravedad de las faltas o irregularidades observadas en la ejecución de un suministro.»

5) En el artículo 10, el segundo párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«El informe precisará las medidas de control que se hayan aplicado para garantizar que las mercancías llegan hasta el objetivo asignado y a los destinatarios finales. Dicho informe mencionará, en particular, los tipos y el número de controles

efectuados, los resultados obtenidos y los casos en que se hayan aplicado las sanciones previstas en el apartado 3 del artículo 9. El informe será un elemento determinante que se tendrá en cuenta para la elaboración de los planes anuales posteriores.»

6) En el artículo 10 bis se incluirá el texto siguiente:

«Artículo 10 bis

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del plan anual 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1904/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de octubre de 2004****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽²⁾.
- (3) Las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión. Estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 10 99 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 20 00 9000	A00	EUR/t	0,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 1905/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de octubre de 2004****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽²⁾, permite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector

debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1784/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 11	1 ^{er} plazo 12	2 ^o plazo 1	3 ^{er} plazo 2	4 ^o plazo 3	5 ^o plazo 4
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

(EUR/t)

Código del producto	Destino	6 ^o plazo 5	7 ^o plazo 6	8 ^o plazo 7	9 ^o plazo 8	10 ^o plazo 9	11 ^o plazo 10
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) N° 1906/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de octubre de 2004

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria⁽³⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.
- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1784/2003 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽³⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	0,00
1002 00 00 9000	0,00
1003 00 90 9000	0,00
1005 90 00 9000	0,00
1006 30 92 9100	0,00
1006 30 92 9900	0,00
1006 30 94 9100	0,00
1006 30 94 9900	0,00
1006 30 96 9100	0,00
1006 30 96 9900	0,00
1006 30 98 9100	0,00
1006 30 98 9900	0,00
1006 30 65 9900	0,00
1007 00 90 9000	0,00
1101 00 15 9100	0,00
1101 00 15 9130	0,00
1102 10 00 9500	0,00
1102 20 10 9200	43,13
1102 20 10 9400	36,97
1103 11 10 9200	0,00
1103 13 10 9100	55,46
1104 12 90 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 1907/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de octubre de 2004**

**por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 151ª licitación específica
efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios⁽²⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar

según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 151ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97, los precios mínimos de venta de mantequilla de intervención y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 921/2004 (DO L 163 de 30.4.2004, p. 94).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 151ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla \geq 82 %	Sin transformar	211,1	215,1	215,1	—
		Concentrada	209,1	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	129	129	129	—
		Concentrada	129	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1908/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de octubre de 2004

por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 151ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios⁽²⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la man-

tequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 151ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 921/2004 (DO L 163 de 30.4.2004, p. 94).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 151ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(EUR/100 kg)

Fórmula		A		B	
Modo de utilización		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla \geq 82 %	59	55	—	55
	Mantequilla < 82 %	57	53	—	—
	Mantequilla concentrada	74	67	74	65
	Nata			26	23
Garantía de transformación	Mantequilla	65	—	—	—
	Mantequilla concentrada	81	—	81	—
	Nata	—	—	29	—

REGLAMENTO (CE) N° 1909/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de octubre de 2004****por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 323ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽²⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.
- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a

continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 323ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino se fijan como sigue:

- | | |
|-------------------------------|----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 74 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 82 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 921/2004 (DO L 163 de 30.4.2004, p. 94)

REGLAMENTO (CE) N° 1910/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de octubre de 2004****relativo a la 70ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2799/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo⁽²⁾, los organismos de intervención han puesto en licitación permanente ciertas cantidades de leche desnatada en polvo que obran en su poder.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de dicho Reglamento (CE) n° 2799/1999, teniendo en cuenta las

ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se decidirá no dar curso a la licitación.

- (3) El estudio de las ofertas recibidas lleva a la decisión de no dar curso a la licitación.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 70ª licitación específica efectuada con arreglo al Reglamento (CE) n° 2799/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas expiró el 26 de octubre de 2004, no se dará curso a la licitación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

(2) DO L 340 de 31.12.1999, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1839/2004 (DO L 322 de 23.10.2004, p. 4).

REGLAMENTO (CE) Nº 1911/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de octubre de 2004

por el que se establece el precio mínimo de venta de la mantequilla para la 7ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) nº 2771/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, la letra c) de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata⁽²⁾, los organismos de intervención han puesto en venta mediante licitación permanente determinadas cantidades de mantequilla en su poder.
- (2) Teniendo en cuenta las ofertas recibidas en respuesta a cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se tomará la decisión de no adjudicar el contrato,

con arreglo al artículo 24 bis del Reglamento (CE) nº 2771/1999.

- (3) Habida cuenta de las ofertas recibidas, debe fijarse un precio mínimo de venta.
- (4) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 7ª licitación específica con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 26 de octubre de 2004, el precio mínimo de venta de la mantequilla queda fijado en 270 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1448/2004 (DO L 267 de 14.8.2004, p. 30).

REGLAMENTO (CE) N° 1912/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de octubre de 2004****por el que se establece el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 6ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) n° 214/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, la letra c) de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) n° 214/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la leche desnatada⁽²⁾, los organismos de intervención han puesto en venta mediante licitación permanente determinadas cantidades de leche desnatada en polvo en su poder.

(2) Teniendo en cuenta las ofertas recibidas en respuesta a cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de

venta o se tomará la decisión de no adjudicar el contrato, con arreglo al artículo 24 bis del Reglamento (CE) n° 214/2001.

(3) Habida cuenta de las ofertas recibidas, debe fijarse un precio mínimo de venta

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 6ª licitación específica con arreglo al Reglamento (CE) n° 214/2001, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 26 de octubre de 2004, el precio mínimo de venta de la leche desnatada queda fijado en 200,70 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 37 de 7.2.2001, p. 100; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1675/2004 (DO L 300 de 25.9.2004, p. 12).

REGLAMENTO (CE) Nº 1913/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de octubre de 2004****por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón⁽³⁾. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de

las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 18,204 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (DO L 223 de 20.8.2002, p. 3).

REGLAMENTO (CE) N° 1914/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de octubre de 2004****por el que se fija la restitución por producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química aplicable durante el período comprendido entre el 1 al 30 de noviembre de 2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, el quinto guión del apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 establece que podrán concederse restituciones por la producción para los productos contemplados en las letras a) y f) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, para los jarabes indicados en la letra d) del mismo apartado, así como para la fructosa químicamente pura (levulosa) del código NC 1702 50 00 en su condición de producto intermedio y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 23 del Tratado, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1260/2001

del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química⁽²⁾, dispone que estas restituciones se determinen en función de la restitución fijada para el azúcar blanco.

- (3) El artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1265/2001 dispone que la restitución por la producción para el azúcar blanco se fijará mensualmente para los períodos que comiencen el día 1 de cada mes.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución por la producción para el azúcar blanco contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1265/2001 queda fijada en 39,120 EUR/100 kg netos para el período comprendido entre el 1 al 30 de noviembre de 2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

REGLAMENTO (CE) N° 1915/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de octubre de 2004****por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 bis del Reglamento n° 136/66/CEE establece la concesión de una restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas. De acuerdo con el apartado 6 de ese artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 3, la Comisión fija el importe de esa restitución cada dos meses.
- (2) Con arreglo al apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento antes citado, la restitución debe fijarse sobre la base de la diferencia existente entre los precios aplicados en el mercado mundial y los aplicados en el mercado comunitario, habida cuenta del gravamen por importación aplicable al aceite de oliva de la subpartida NC 1509 90 00 durante un determinado período de referen-

cia y de los elementos utilizados para la fijación de las restituciones por exportación válidas para ese aceite de oliva durante un determinado período de referencia. Resulta conveniente considerar como período de referencia el período de dos meses anterior al principio del período de validez de la restitución por producción.

- (3) La aplicación de los criterios antes citados lleva a fijar la restitución que se indica a continuación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de noviembre y diciembre de 2004, el importe de la restitución por producción a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento n° 136/66/CEE será igual a 44,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 865/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 97).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de junio de 2004

por la que se nombra a un miembro francés del Comité Económico y Social

(2004/742/CE, Euratom)

El CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 259,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y, en particular, su artículo 167,

Vista la Decisión 2002/758/CE, Euratom del Consejo, de 17 de septiembre de 2002, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2002 y el 20 de septiembre de 2006⁽¹⁾,

Considerando que tras la dimisión de D. Jean-Marc BILQUEZ, comunicada al Consejo con fecha de 23 de mayo de 2004, ha quedado vacante un puesto de miembro del mencionado Comité.

Vista la candidatura presentada por el Gobierno francés.

Tras recabar el dictamen de la Comisión de la Unión Europea.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D.^a Laure BATUT miembro del Comité Económico y Social, en sustitución de D. Jean-Marc BILQUEZ, para el período de mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2006.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
M. CULLEN

⁽¹⁾ DO L 253 de 21.9.2002, p. 9.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 5 de julio de 2004
por la que se nombra a un miembro belga del Comité Económico y Social
(2004/743/CE, Euratom)

El CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 259,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y, en particular, su artículo 167,

Vista la Decisión 2002/758/CE, Euratom del Consejo, de 17 de septiembre de 2002, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2002 y el 20 de septiembre de 2006 ⁽¹⁾,

Considerando que tras la dimisión de D. Wilfried BEIRNAERT, comunicada al Consejo con fecha de 10 de septiembre de 2003, ha quedado vacante un puesto de miembro del mencionado Comité.

Vista la candidatura presentada por el Gobierno belga.

Tras recabar el dictamen de la Comisión de la Unión Europea.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Tony VANDEPUTTE miembro del Comité Económico y Social, en sustitución de D. Wilfried BEIRNAERT, para el período de mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2006.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
G. ZALM

⁽¹⁾ DO L 253 de 21.9.2002, p. 9

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 12 de julio de 2004
por la que se nombra a un miembro suplente español del Comité de las Regiones
(2004/744/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno español,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2002 y el 25 de enero de 2006 ⁽¹⁾.
- (2) El puesto vacante de miembro suplente en el Comité de las Regiones, como consecuencia de la expiración del mandato de D. Joaquín RIVAS RUBIALES, fue comunicado al Consejo el 24 de junio de 2004.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra miembro suplente del Comité de las Regiones a D. Pedro MOYA MILANÉS, Secretario General de Acción Exterior, Consejería de Presidencia, Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en sustitución de D. Joaquín RIVAS RUBIALES, para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. R. BOT

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 12 de julio de 2004****por la que se nombra a un miembro titular español del Comité de las Regiones**

(2004/745/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno español,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2002 y el 25 de enero de 2006 ⁽¹⁾.
- (2) El puesto vacante de miembro titular en el Comité de las Regiones, como consecuencia de la expiración del mandato de D. José BONO MARTÍNEZ, fue comunicado al Consejo el 24 de junio de 2004.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra miembro titular del Comité de las Regiones a D. José María BARREDA FONTES, Presidente del Gobierno de Castilla-La Mancha, en sustitución de D. José BONO MARTÍNEZ, para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. R. BOT

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 18 de octubre de 2004**

relativa al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3 del Protocolo adicional del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, en lo referente a una prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 9 del Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo

(2004/746/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra e) del apartado 3 de su artículo 87,

Vista la Decisión del Consejo de 29 de julio de 2002 relativa a la firma y a la aplicación provisional de un Protocolo adicional del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, en lo referente a una prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 9 del Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo,

Visto el Protocolo adicional del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria, por otra, en lo referente a una prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 9 del Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo, y en particular su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra⁽¹⁾, entró en vigor el 1 de febrero de 1995.
- (2) Según el apartado 4 del artículo 9 del protocolo 2 del Acuerdo Europeo, durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, y no obstante lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1 del mismo artículo, Bulgaria está autorizada a conceder excepcionalmente ayuda pública, para productos del sector del acero, destinada a la reestructuración, siempre que ello conduzca a la viabilidad de las sociedades que se beneficien de ella en condiciones normales de mercado al final del período de reestructuración, la cantidad y la intensidad de la ayuda se limite a lo estrictamente necesario para restablecer dicha viabilidad, se reduzca progresivamente y el programa de reestructuración esté vinculado a una racionalización y reducción globales de la capacidad de producción total en Bulgaria.
- (3) El período inicial de cinco años expiró el 31 de diciembre de 1997.
- (4) Bulgaria solicitó la prórroga de dicho período el 21 de noviembre de 2002.

- (5) Es procedente conceder una prórroga del citado período para un período adicional de ocho años a partir del 1 de enero de 1998, o hasta la fecha de la adhesión de Bulgaria a la Unión Europea, si esta última es anterior.
- (6) A tal efecto, la Comunidad y Bulgaria firmaron un Protocolo adicional del Acuerdo Europeo el 21 de noviembre de 2002, que se aplica provisionalmente desde esa fecha.
- (7) En virtud del artículo 2 del Protocolo adicional, la prórroga del período antes citado está supeditada a la presentación a la Comisión, por Bulgaria, de un programa de reestructuración y planes empresariales que satisfagan las exigencias del apartado 4 del artículo 9 del Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo, que deberán ser evaluados y aceptados por su autoridad nacional encargada de la vigilancia de las ayudas públicas (Comisión de defensa de la competencia).
- (8) En marzo de 2004, Bulgaria presentó a la Comisión un programa de reestructuración y un plan empresarial para su única empresa que se beneficia o se ha beneficiado de ayuda estatal para la reestructuración.
- (9) En virtud del artículo 3 del Protocolo adicional, la prórroga del citado período está supeditada a una evaluación final por la Comisión del programa de reestructuración y de los planes de empresariales.
- (10) La Comisión ha efectuado una evaluación final del programa de reestructuración y del plan empresarial presentados por Bulgaria; esta evaluación indica que la aplicación del programa de reestructuración y del plan empresarial permitirá a la empresa concernida que alcance la viabilidad en condiciones normales de mercado. También muestra que los importes de la ayuda estatal destinada a la reestructuración, según lo especificado en el plan, se limitan a lo estrictamente necesario para que la empresa afectada alcance la viabilidad, se reducirán progresivamente y se interrumpirán antes de 2005. La evaluación también señala que se alcanzarán una racionalización y reducción globales del exceso de capacidad de la empresa beneficiaria. Por todo ello, la evaluación concluye que el programa de reestructuración y el plan empresarial cumplen los requisitos del apartado 4 del artículo 9 del Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo.

(¹) DO L 358 de 31.12.1994, p. 3.

DECIDE:

Artículo 1

El programa de reestructuración y los planes empresariales presentados a la Comisión por Bulgaria con arreglo al artículo 2 del Protocolo adicional del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, en lo referente a una prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 9 del Protocolo n° 2 del Acuerdo Europeo, satisfacen las exigencias de dicho apartado 4 del artículo 9 del Protocolo n° 2.

Artículo 2

El período durante el cual Bulgaria estará excepcionalmente autorizada, por lo que se refiere a los productos del acero, a

conceder ayudas públicas a la reestructuración de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 9 del Protocolo n° 2, se prorroga por la presente en ocho años adicionales a partir del 1 de enero de 1998, o hasta la fecha de adhesión de Bulgaria a la Unión Europea, si ésta fuera anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Protocolo adicional.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de octubre de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

C. VEERMAN
